

961
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO PRECAUTORIO, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA; DE LOS VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE EN TERRITORIO NACIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FERNANDO VILLARREAL SANCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:
POR DARME LA VIDA
Y UNA FAMILIA MARAVILLOSA**

**A MIS PADRES:
POR QUE SIEMPRE ESTUVIERON CON
MIGO APOYANDOME Y BRINDANDOME
SU AMOR.**

A MI ESPOSA:

**MARIBEL, QUIEN SIEMPRE ME BRINDO SU APOYO,
FE Y ESPERANZA EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO,
SE LA DEDICO DE TODO CORAZON, ESPERANDO QUE SIEMPRE
ESTEMOS JUNTOS, ESPERANDO QUE SEA PARA SIEMPRE.**

A MI HIJA:

**KAREN, QUIEN POR SU EXISTENCIA Y
CARIÑO ME IMPULSAN DIA ADIA A
SEGUIR ADELANTE.**

**A MI ASESOR:
LIC. EDUARDO CABRERA, POR SU
PROFESIONALISMO, ETICA Y TIEMPO
DEDICADO A LA TERMINACION DE ESTE
TRABAJO DE INVESTIGACION.**

**A MI ESCUELA:
E.N.E.P. ARAGON Y SU PLANTA DE
PROFESORES, POR QUE FUERON
COMO MI SEGUNDO HOGAR.**

**AL LICENCIADO:
FRANCISCO JAVIER AMEZCUA OROZCO
QUIEN SIEMPRE ME BRINDO UN GRAN
APOYO Y CONFIANZA PARA LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.**

**PARA EL CONTADOR PUBLICO:
ALBERTO ARRELLANO LARA.
QUIEN ESTIMO MUCHO, ESPERANDO
QUE ESTA AMISTAD PROSPERE POR
MUCHO TIEMPO,**

INDICE.

INTRODUCCIÓN.	1
 CAPITULO PRIMERO.	
PANORAMA GENERAL.	1
1.1. LA FRONTERA.	1
1.2. ZONA FRONTERIZA.	4
1.3. LA FRANQUICIA.	8
1.3.1. EL CONCEPTO DE FRANQUICIA	10
1.3.2. SUJETO DE LA FRANQUICIA.	15
1.4. LA ADUANA.	17
1.5. DERECHO ADUANERO.	20
 CAPITULO SEGUNDO	
NATURALEZA JURÍDICA	
2.1. MARCO GENERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LEYES AL COMERCIO EXTERIOR	25
2.2. FACULTAD DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA ADUANERA	26
2.3. PROHIBICIONES A LOS ESTADOS	28
2.4. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA ADUANERA	31
2.5. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	39
2.6. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.	44

2.7. OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS	46
2.8. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO ADUANERO Y SUS AUTONOMÍA.	48
2.9. EL DERECHO ADUANERO Y SUS RELACIONES CON OTRAS DISCIPLINAS	52
2.10. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY ADUANERA EN EL DERECHO ARGENTINO.	53
2.11. EVOLUCIÓN HISTÓRICO DEL EMBARGO.	57
2.12. NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.	63
2.13. CLASIFICACION DEL EMBARGO.	67

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO EN GENERAL

3.1. DEFINICION DE VEHÍCULO.	71
3.2. MERCANCÍA.	71
3.3. DIVISIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	71
3.4. FORMAS DE INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS EN TERRITORIO NACIONAL.	75
3.5. RÉGIMENES ADUANEROS.	81
3.6. LA INTENACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.	90

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS SUGERIDAS

4.1. CASOS DE EMBARGO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	96
4.2. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	98

4.3. LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO EN MATERIA ADUANERA PARA LOS VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.	102
4.4. LA REGULACIÓN DEL EMBARGO EN MATERIA ADUANERA PARA LOS VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE.	109

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación es realizado con la finalidad de dar ha conocer la situación de que son objeto los mexicanos residentes en la zona fronteriza, con relación a sus vehículos de origen extranjero, fronterizados a las franjas, una vez que estas unidades gozan de ciertas prerrogativas de impuestos al tratarse de internaciones fuera de las zonas fronterizas.

En muchas de las ocasiones estos vehículos han sido objeto de múltiples verificaciones por parte de auditores hacendarios y en muchos de los caos estos son embargados temporalmente, para después pasar a propiedad del fisco federal con una simple resolución administrativa. que como se reitera en muchos de los casos no se menciona el origen especifico de la facultad de la autoridad para embargarlos.

Así este trabajo, trata de demostrar no solo la inexistencia de las facultades de la autoridad hacendaria para embargar este tipo de vehículos, sino también el procedimiento administrativo en materia aduanera que se lleva acabo es erróneo, una vez que el mismo no garantiza el estado de derecho, transgrediendo incluso garantías individuales, de que son victimas los mexicanos residentes en zonas fronterizas.

**IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA; DE LOS
VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE EN
TERRITORIO NACIONAL.**

CAPITULO PRIMERO.

PANORAMA GENERAL.

1.1.- La Frontera. 1.2.- Zona Fronteriza. 1.3.- La Franquicia. 1.3.1.- El Concepto de Franquicia. 1.3.2.- Sujetos de la Franquicia. 1.4.- La Aduana. 1.5.- El Derecho Aduanero.

PANORAMA GENERAL.

1.1- LA FRONTERA.

Para separar el Territorio de un Estado a otro se necesita fijar linderos de cada uno; esto se hace por medio de las fronteras.

Gramaticalmente, la expresión frontera deriva del Latín "Frons, Frontis" que se significa puesto y colocado en frente, y en una de sus acepciones se refiere a los confines de un Estado". (1)

Los confines de un Estado están formados por un término o raya que divide las poblaciones, provincias o reinos y señala los límites de cada uno, el señalamiento de fronteras es una cuestión muy importante, ya que esto mantiene la paz y evita conflictos Internacionales entre Estados limítrofes; esto gracias a los Tratados Internacionales.

La fijación de las Fronteras ha sufrido una evolución, ya que anteriormente existían los confines, que era una gran banda de Territorio desértico que no pertenecía a país alguno, que servía para separar a un estado de otro; pero conforme fue aumentando la densidad de población y así mismo el valor de las tierras; esta extensión de territorio que separa a un estado de otro se fue reduciendo hasta convertirse en una línea que separa aun Estado de otro.

1.- Diccionario de la Lengua Española: Editorial Porrúa S.A. de C.V. Quinta Edición. México, D.F. P638.

"En la historia de la humanidad múltiples Fronteras se han establecido como resultado de actividades expansionistas de potencias que han extendido su Territorio a expensas de sus vecinos".(2)

"Ejemplo de ello, es la fijación de la Frontera Norte de Nuestro país, que fue esta establecida en un tratado de paz celebrado entre México y los Estados Unidos de América. llamado tratado de Guadalupe Hidalgo, mismo que puso fin a una guerra desproporcionada e injusta". (3).

Por consiguiente concluimos que la Frontera es la línea divisoria entre países vecinos, pero no solamente divide el Territorio entre Estados, sino también divide a un Estado de zonas Internacionales, así como el altamar y el espacio aéreo; también se traza una línea vertical que divide hacia arriba y hacia bajo, para dividir el espacio aéreo y el subsuelo.

Cuando nos referimos al espacio aéreo, se han producido reclamaciones entre Estados por internarse una aeronave extraña al espacio aéreo de otros Estado, incluso hasta el mismo puede ser derribado; y en cuanto a los límites del subsuelo puede presentarse problemas por la explotación de este por medio de otro Estado para extraer agua, recursos materiales e hidrocarburos.

2.- IBIDEM. P341.

3.- Arrellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público". Tomo I; Editorial Porrúa, México 1983, p 726

Las delimitaciones de las Fronteras pueden hacerse documentalmente y también en el lugar de los hechos, es decir, materialmente y documentalmente se delimitan los Territorios de los Estados por medio de un Tratado y señalando en el Mapa que va acompañado en el Tratado. Y en el lugar de los hechos, la demarcación que es el trazado de la línea divisoria entre estos por medio de señales Fronterizas.

"Una vez que las Fronteras se han fijado documentalmente y materialmente, no desaparece la necesidad del acuerdo entre estados, pues es necesario que subsista el entendimiento mutuo entre estados vecinos para diversos puntos, al saber; ejemplo: Un puente Internacional, la regulación del paso de mercancías o de personas, la apertura de una garita nueva; la ampliación de construcciones ya existentes."⁽⁴⁾

Las Fronteras se dividen en ARTIFICIALES y NATURALES:

Fronteras Artificiales: Son las creadas por la mano del hombre, diciendo que lo artificial se opone a lo natural; entre estos elementos artificiales podemos enunciar alumbrados, muros, fosas, brechas Etc. Pero estas no van separadas unas de otras, sino que a veces son utilizadas simultáneamente para la división de un Territorio a otro.

4. - IBIDEM. P 728.

Frontera Natural: Son los límites divisorios entre Estados que se han fijado con base a elementos geográficos, tales como montañas, ríos, lagos, mares, etc.

En este trabajo de investigación solamente haremos referencia en lo que concierne a Fronteras terrestres.

1.2. ZONA FRONTERIZA.

Como ya sabemos, frontera es la línea divisoria entre Estados, pero al margen de dichas líneas divisorias particularmente en nuestro Territorio Nacional se han establecido asentamientos humanos que han llegado a formar un núcleo poblacional, las cuales son llamadas poblaciones fronterizas; que se encuentran situadas en una distancia delimitada y tienen un régimen jurídico no muy definido, ya que la mayoría de sus habitantes son personas de diferentes Estados de la República Mexicana.

Zona Fronteriza "Es un área situada entre los Territorios de dos Estados de extensión variable y con un régimen jurídico no muy definido". (5).

5.-Sera Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Decima Segunda Edición; Editorial Porrúa; México. 1988; P:254.

Por lo general se habla de término Zona Fronteriza, pero la denominación correcta es Franja Fronteriza, ya que es una porción de Territorio dentro de una zona de 20 Kilómetros paralela a la línea divisoria Internacional de nuestro país, en la cual los habitantes de dicha Franja Fronteriza gozan de ciertos beneficios, es decir, pueden introducir mercancías para su uso personal, como alimentos, medicamentos, artículos de vestir, Etc. Sin que se exija el cumplimiento de requisitos especiales ni restricciones o pago de impuestos. Esta franquicia no incluye la introducción de cigarrillos, bebidas alcohólicas. (ver Franquicias)

La Fracción VIII del Artículo 46 de la Ley Aduanera, especifica: " Que no se pagarán los impuestos al comercio exterior, por la entrada al Territorio Nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

VIII.- Las que importen los habitantes de las poblaciones fronterizas para su consumo, siempre que sean de clase, valor, cantidad que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando así lo exijan las necesidades de los residentes de dichas poblaciones y la dificultad para productos Nacionales concurren con ellas, la Secretaria de Hacienda y Público, escuchando la opinión de las Autoridades competentes y de productores podrá señalar la clase y cantidad de las mercancías que los centros comerciales, cooperativas y el comercio organizado, pueden importar sin el pago de los impuestos a la importación.

Las mercancías a que se refiere el Artículo 46, Fracción VIII, anteriormente citado, podrán ser consumidas por los habitantes de las poblaciones Fronterizas, dentro de una Franja de 20 km., paralela a la línea divisoria Internacional; dichas mercancías no se podrán introducir al resto del Territorio Nacional, sin que previamente se efectúe el pago de los impuestos a la importación y se cumpla con las obligaciones en materia de restricciones no arancelarias que correspondan.

El Artículo 114 de la mencionada Ley, hace referencia a que la autoridad aduanera podrá autorizar a residentes en las Franjas Fronterizas que cambien su casa habitación al resto del Territorio Nacional; la introducción de su menaje de casa usado, sin el pago de los impuestos a la importación, siempre y cuando comprueben haber residido en dichas franjas Fronterizas por más de un año, y que los bienes hayan sido adquiridos cuando menos 6 meses, antes de que pretendan internarlos.

Para abundar al respecto, haremos referencia a lo que nos señala el Reglamento de la Ley mencionada en sus Artículos 166 y 168, con relación al Artículo 46.

Para los efectos del Artículo 46 señalado; se consideran mercancías de consumo de los habitantes de las poblaciones Fronterizas, los alimentos, medicinas, artículos de vestir y de uso personal; no quedando incluidos en dichas extensiones de impuestos los cigarrros, cigarrillos y bebidas alcohólicas, y por lo tanto están sujetos al pago de impuesto.

Las importaciones de mercancías a que se refiere el párrafo anterior, se permitirán con la sola presentación a las autoridades aduaneras a al entrada, sin que sean exigibles las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones especiales.

La Secretaría de Hacienda , autorizará la importación de mercancías para consumo de los habitantes de las poblaciones Fronterizas en los términos de los Artículos 46, Fracción VIII y 114 de la Ley Aduanera, mediante reglas de carácter general que regulan el comercio exterior, mismos que fijarán la clase, valor y cantidad de las mismas así, como señalará su plazo de vigilancia.

Los centros de abastecimiento, comerciales, cooperativas y de más de comercio organizado a los que se les haya concedido autorización deberán formular el pedimento de importación correspondiente, anexado en su caso, el certificado de origen correspondiente.

La autoridad aduanera responsable, autorizará la conducción de las mercancías a los locales de los referidos centros, bajo la vigilancia aduanal, en los que se hará el reconocimiento aduanero y en caso, de ser necesario, el segundo reconocimiento, para la verificación física de los bultos que ampara el pedimento.

Para gozar de la extensión de que se alude, los centros, cooperativas y demás deberán estar inscritas en el registro Nacional de Importadores y exportadores, e informar en los términos de la autorización, las ventas realizadas y de los saldos.

A estos centros abastecedores de las poblaciones Fronterizas se les podrá, permitir el almacenamiento de las mercancías cuya importación se les haya autorizado en los términos del Artículo anterior, en recintos fiscalizados, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Aduanera, con el objeto de hacer el depósito masivo y la distribución de las mercancías más raídamente.

1.3. LA FRANQUICIA.

Los primeros antecedentes de esta relación comercial suelen situarse en los años de 1850 ó 1860, cuando I.M. Singer & Company creó el primer "embrión" de este contrato de Franquicias como medio para distribuir y vender sus máquinas de coser

Posteriormente, a fines de los años veinte ya que hasta entonces, dicho concepto de venta no se había aplicado al comercio como peculiar sistema de distribución. En 1920, cuando los Americanos acababan de dictar la Ley ANTITRUST que tenía como objeto evitar las prácticas restrictivas de la competencia.

Fue entonces cuando nació FRANCHISING, considerándose la primera Franquicia de la historia, cuando la General Motors, abre su primer punto de venta en 1925.

Cuatro años mas tarde en el continente Europeo en Francia, la **Lainere de Roubaix**, ponía en práctica el sistema de Franquicias para distribuir su lana que comercializaba bajo el nombre de **Pingouin**.

Posteriormente, las compañías petroleras y de autopartes también optaron por un sistema primitivo de Franquicias, con lo que lograron incrementar la distribución de sus productos, sin capital ni riesgos propios explotando así, el interés generalizado del pueblo Norteamericano. Por emprender un negocio propio en una industria tan popular en ese momento como la automotriz.

En los años treinta **Haward Johnson**; crean una cadena de Moteles ofreciendo un servicio de calidad y en una forma continúa a las personas que viajaban a las ciudades costeras de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que la competencia ofrecía un servicio deficiente.

Sin embargo, la explotación de las Franquicias se produjo hasta después de la Segunda Guerra Mundial. Ya que fue una combinación de factores, sociales, económicos, políticos ,tecnológicos y legales creando el clima propicio para esta expansión.

Para los años ochenta el crecimiento que experimenta la concesión de Franquicias es excepcional y las estadísticas y cifras de venta en este aspecto van en aumento, así pues estas resultan, pruebas suficientes del éxito de esta relación comercial entre el Franquiciante y Franquiciatario.

La Franquicia es una de las fuerzas actuales más dinámicas de la economía de los Estados y el mundo.

1.3.1. EL CONCEPTO DE FRANQUICIA.

El origen de la palabra FRANQUICIA, se remonta como apuntamos, a la Edad Media, al término FRAN que en francés antiguo significa :El otorgamiento de un privilegio o de una autorización que el soberano concedía a algunos de sus súbditos, referidos a derecho de mercado.

La primera carta de Franquicia que se conserva está fechada en el Municipio de Chambéry (Francia) en Marzo de 1232.

Al final de la Edad Media, la palabra y su práctica desaparecen en Francia, para volver a aparecer en el Siglo XIX, en Norte América después de la Guerra de secesión, como una forma de expansión económica de las actividades industriales del Norte de colaboración con viajeros y comerciantes del Sur y Oeste de los Estados Unidos.

El nacimiento de la Franquicia en la Epoca Moderna como ya lo hemos mencionado en el punto anterior data de 1929, y en forma simultánea aparece en Estados Unidos y Francia, aunque con motivaciones diversas que marcan el diferente desarrollo y especialización futura.

La gran expansión del sistema se produjo en Estados Unidos, después de la Segunda Guerra Mundial y de las posguerras siguientes, como fórmula de trabajo para los soldados desmovilizados, que poseían un pequeño capital pero carecían de formación comercial y técnica especializada.

En Francia se produjo en la década de los 70s, ligada a la dificultad de asuntos debidos a la crisis económica.

Hoy en día, tanto en los medios de comunicación como entre todas aquellas personas que se plantean la posibilidad de crear o motivar su propio negocio, se ha hecho muy popular la Franquicia, y mas aun tratándose de Zonas Fronterizas. Según el diccionario de la lengua española Franquicia significa: La libertad y extensión de un pago o tributo.

Los tratadistas estudiosos del Derecho aún no se han puesto de acuerdo de la definición del concepto de Franquicia, ya que se ha desarrollado principalmente en Estados Unidos, unas de las definiciones más apropiadas de este acto jurídico es:

FRANCHISE. privilegio otorgado o vendido, como el que se da para utilizar un nombre o para vender productos de servicio. El Derecho que concede un fabricante, proveedor o un minorista para utilizar sus productos y sus nombres en los términos y condiciones que mutuamente se acuerden.

En un sentido más llano, una Franquicia es una licencia del propietario de una marca o un nombre comercial, mediante la cual permite que otro venda un producto o un servicio bajo ese nombre o marca; en un sentido más amplio, la Franquicia se ha convertido en un contrato elaborado al amparo de cual, la persona a favor de quien se otorgó se compromete a manejar un negocio o vender un producto o servicio con apego a los métodos y procedimientos que establezca el otorgante y el otorgante se compromete a dar asistencia a la persona a favor de quien se otorga la Franquicia, a través de publicidad, promoción y otros servicios de asesoría.

En la doctrina Francesa, Guyet define a la Franquicia como " La concesión de una marca de productos o servicios, a la que se añade la concesión del conjunto de medios propios para permitir a la empresa concesionaria asegurar la explotación racional de la concesión y administrar la empresa en las mejores condiciones de rentabilidad para el mismo y para el concesionario."(6).

En la doctrina Española se define como el Contrato de origen Norteamericano, es en cierto modo un contrato de concesión Mercantil, ya que el distribuidor compra y revende.

6.- Puente Muñoz , Teresa. "El contrato de cesiones Mercantiles." Primera Edición, Editorial Harla. México p. 19.

" Aparece modelizado por la autorización, para utilizar su marca, generalmente una marca Internacional, que lo integra a su red de comercialización junto con otros, asistencia técnica en la organización de su establecimiento en la presentación del producto, promoción de ventas, publicidad y distribución." [1]

A partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea del 28 de Enero de 1986, puede decirse que la Franquicia, que actualmente se llama "COMERCIALIZACIÓN BAJO EL SISTEMA DE FRANQUICIA", puede ser definida según acuerdo entre la Asociación Americana de la Franquicia y la Federación Europea, de la siguiente forma:

EL sistema de ventas mediante Franquicia, consiste básicamente entre dos empresas, el Franquiciador y el Franquiciado; según el cual, el primero ofrece al segundo la venta en exclusiva de su productos ofreciéndole, además, ciertos servicios de asesoría y el segundo se compromete a realizar ciertas inversiones en local, diseño del punto de venta, compra de genero o productos.

En el caso de nuestra Legislación Mexicana, es justo señalar que las autoridades del registro Nacional de Trasferencia de Tecnología, llevaron a cabo la tarea de definir el concepto de Franquicia y difundir sus características en nuestro País, así encontramos que el Reglamento de la Ley de Trasferencia Tecnológica, publicado por primera vez en el Diario Oficial de la Federación del

9 de Enero de 1990, aporta por primera ocasión una definición sobre el concepto de Franquicia que expresamente señala:

"Se entiende como un acuerdo de Franquicia; a aquel proveedor que además de conceder el uso o autorización de explotación de mercancías o nombres comerciales al adquirente, transmitirá conocimientos técnicos o proporcionara asistencia técnica".

El jurista Javier Arce Garduño, propone una definición del contrato de Franquicia: "Es la licencia o concesión que otorga al licenciataro o concesionario del Derecho a distribuir ciertos productos o explotar, con cierta exclusividad, una Empresa o Negociación Mercantil de servicios y productos en ambos casos, mediante la trasmisión de conocimientos Tecnológicos y Técnicos, marcas, nombres comerciales, a cambio de una contraprestación generalmente ligada a los resultados de la operación de la negociación".(8)

De acuerdo a éstas definiciones que los estudiosos del Derecho han dado sobre el concepto de Franquicia podemos determinar que entre el concepto que da el Diccionario de la Lengua Española en donde encontramos una semejanza que es la raíz de la palabra. Abundando a esto, podemos decir que existen diversas diferencias entre ambos conceptos ya que en su mayoría los mismos jurídicamente hablando se fundamentan en tres puntos:

8.- Arce Garduño, Javier. "El Contrato de Franquicia" Editorial Themis segunda Edición México 1990. P36

PRIMERO.- Colaboración estrecha y continua entre dos empresas, las cuales son tanto jurídicamente como financieramente, independientes y diferentes.

SEGUNDO.- Que el Franquiciador permite a cada uno de sus Franquiciados reproducir exactamente su sistema de distribución y explotación del negocio.

TERCERO.- Pone a su disposición, a cambio de una compensación económica, su marca, su concepción empresarial y sus métodos y sistemas empresariales durante todo el tiempo que dure la vigencia del contrato de Franquicia que habrá sido firmado voluntariamente por las dos partes.

Por lo que podemos concluir que se trata de diversos conceptos y no guardan ninguna relación entre sí como se ha señalado.

1.3.2. SUJETOS DE LA FRANQUICIA.

Como se puede observar del punto anterior, y de las diferentes definiciones de Franquicia que sea citado, son dos los sujetos activos de la Franquicia, los cuales contraen derechos y obligaciones entre sí, por lo que pasaremos a desarrollar de una manera breve ambos conceptos para una mejor comprensión del tema principal.

"El franquiciante es en su mayoría de los casos un fabricante, un mayorista o una persona propietaria de una marca conocida y de gran popularidad que ha lanzado al mercado una fórmula o un servicio determinado; en algunas ocasiones, también pueden tratarse de un detallista que ha conseguido otorgar su firma a una expansión lo suficientemente importante que le permite abrir nuevos caudales de venta, no bajo la forma de filiales, sino en colaboración con otros comerciantes independientes sobre la base del contrato de Franquicia". (9).

Tal como se ha indicado, "El Franquiciante es la persona o empresa que ha puesto en marcha, con éxito, un negocio y tiene el deseo de extenderlo, bajo su misma marca de distribución, que es la que lo caracteriza, de otras personas adheridas y que son a las que se les denomina Franquiciario".(10).

En general los Franquiciarios pagaran al Franquiciante con una cuota de entrada, sobre las ventas y la cuota de publicidad, lo que les da derecho a operar bajo el nombre, imagen y marca de distribución del Franquiciante, así como poder beneficiarse de sus servicios y acceder a la publicidad en general.

También hay que tener presente, que la Franquicia es un tipo de sociedad que consiste en la fusión de dos mitades y ello obliga a la confianza, lealtad y simpatía hacia los puntos de vista que tenga o defienda la otra mitad.

9.- Revista de Economía DVE "La Franquicia" P19.

10.- IBIDEM P 20.

1.4. LA ADUANA.

Es importante señalar que en los principios del hombre en la antigüedad éste satisfacía sus necesidades por sí mismo, es decir, dependía del auto-abasto. Pero en la medida en que estas necesidades fueron aumentando, los seres humanos se vieron en la necesidad de intercambiar mercancías con otras personas y pueblos, como sus necesidades de consumo y producción, es así como surgió en principio el comercio, hecho por campesinos o artesanos que se vieron en la necesidad de intercambiar sus productos con otras comunidades y tribus; originando, la necesidad de regular este tipo de intercambio y esto es lo que se considera como los orígenes de las ADUANAS.

Algunos autores consideran que es la India el pueblo donde nace las primeras ideas de que las mercancías pagarán un tributo por su introducción o extracción a un determinado Territorio, creándose en las Fronteras un lugar determinado donde el ejército era el en cargado de la recaudación.

También por todos es sabido que en Egipto los barcos de los Faraones que cruzaban por el Mediterráneo con productos provenientes del Oriente estaban sujetos al pago de los tributos correspondientes.

Gracias al Código de Hamurabi, sabemos que en Babilonia se pagaban un tributo por las mercancías que eran comerciadas a través del río Eufrates.

Como se ha mencionado existen varias corrientes históricas que tratan de encontrar el origen de la palabra aduana, pero la corriente que tiene mas aceptación es la que afirma que el vocablo aduana proviene de la lengua Arabe Ad-diwana; es decir los Arabes crearon un sistema que les permitía controlar la entrada y salida de mercancías de su Territorio. El establecimiento de (la casa donde se cobraban los impuestos) o el (libro de cuentas) donde se asentaban las recaudaciones (el registro) a que se sometida las mercancías, nos da una clara idea del desarrollo que tuvo esta materia en este pueblo.

"Además crearon un impuesto AD-HOC, que gravaba el movimiento de importación y exportación denominado "ALMOJARIFAZGO". Es importante destacar que su política aduanera se baso en una tendencia Fiscalista, es decir, en considerar los ingresos aduaneros con un exclusivo carácter Financiero"(11).

Esta teoría además de ser la más aceptada por la mayoría de los tratadistas, tuvo gran trascendencia, ya que en España el vocablo almojarifazgo, se refería al derecho que se pagaba por los géneros, mercancías que salían del reino, por lo que se introducían por aquellos con que se comerciaba en un puerto a otro en España.

Para poder tener un panorama más amplio de lo que es el término aduana se enunciaran conceptos de algunos autores, que nos dan su punto de vista.

11. Carbajal Contreras, Maximino. "Derecho Aduanero" Editorial Porrúa s. a., México. 1988 Tercera Edición.
p.9

Aduana " Es la oficina pública, generalmente establecida en las costas y fronteras, para registrar, en el tráfico Internacional, los géneros y mercancías que se importan o exportan y cobrar los derechos que adeudan".(12)

Conforme al glosario de términos Aduaneros Latino Americanos, citado por Máximo Carvajal Contreras, aduana es : " El organismo encargado de aplicar la legislación relativa a la importación y exportación de mercancías, y a los otros regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los gravámenes que les sean aplicables y de cumplir con las demás funciones que se les encomienden".(13)

Para el Lic. Efraín Polo Bernal Aduana es: "El concepto o término con el que se designa, en un amplio sentido jurídico Administrativo a las Dependencias Nacionales que intervienen en el tráfico de mercancías con el objeto de recaudar los tributos que gravan la entrada y salida de un país determinado y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter público o prohibitivas, así como el de las normas reglamentarias de comercio internacional".(14)

Después de haber hecho referencia a los diferentes criterios que nos enuncian diferentes autores; tomaremos como punto de partida la tesis de don Máximo Carvajal Contreras por apegarse al sistema jurídico prevalente y podemos definir el término aduana como sigue:

12. IBIDEM.p 68

13. Glosario de términos Aduaneros Internacionales. Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas Citado por Máximo Carvajal Contreras. Editorial Escuela Internacional de Administración, Brasil 1968, P 1.

14. OP: CIT. P 337

Como el órgano de la Administración Pública establecida por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con los límites y prohibiciones que las leyes fija a las mercancías, percibiendo los impuestos que generan y regulando la economía Nacional.

1.5. DERECHO ADUANERO.

Para tener una noción mas amplia del concepto Derecho Aduanero, es necesario referirnos de manera general a las diversas acepciones que le confieren al concepto DERECHO y así estar en posibilidad de entender de manera mas clara, el significado y contenido de dicha ciencia jurídica.

El origen etimológico de la palabra DERECHO, deriva del vocablo latín "DIRECTUM", que en su sentido figurado significa: " Lo que esta conforme a la regla, la ley, o la Norma; es lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin". (15) Ahora bien, el concepto es algo análogo, es decir todos le damos diferentes sentidos, pero desde un punto de vista semejante.

Cuatro son los sentidos que se le otorgan a la palabra derecho y son las siguientes:

15.- Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho"; Séptima Edición ; Editorial. Porrúa; México 1987; P 4.

PRIMERO.- EL DERECHO COMO FACULTAD.- Recibe el nombre de Derecho subjetivo, es decir, que atiende al sujeto; es el Derecho que tiene de usar disponer de algo libremente, con exclusión de los demás sujetos bajo la tutela o protección de la Ley.

SEGUNDO.- EL DERECHO COMO NORMA O SISTEMA DE NORMAS.- Recibe el nombre de Derecho objetivo, por que se considera en si mismo como objeto de estudio, independientemente de el o los sujetos en que recae su imperio.

TERCERO.- EL DERECHO COMO CIENCIA.- Es decir, para los estudiosos del Derecho.

CUARTO.- EL DERECHO COMO IDEAL ÉTICO O MORAL DE JUSTICIA.- Para que no exista el Derecho a que se cometan abusos; estos dos últimos sentidos que se le dan al Derecho son abarcados por el primero.

Así se puede señalar que la ciencia del Derecho tiene por objeto de estudio tanto el Derecho subjetivo y objetivo y el Derecho como ideal de justicia es en sí el Derecho objetivo ya que es un conjunto de normas que rigen las relaciones de los hombres en sociedad.

"El Derecho objetivo se divide en dos ramas que son, el Derecho Natural y el Derecho Positivo:

EL DERECHO NATURAL. Está compuesto por todos aquellos principios y normas morales que rigen en forma justa la vida de los hombres en sociedad.

EL DERECHO POSITIVO. Es el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una Nación determinada". (16)

Para el Lic. García Maynez, el Derecho positivo. significa: " El Derecho eficaz; lo que es lo mismo, Derecho que es cumplido o aplicado, la nota de positividad es independiente de los atributos de valides formal y valides intrínseca, positivo es todo ordenamiento que se cumple. Aquella nota puede aplicarse lo mismo a un precepto aislado que aun conjunto de preceptos, o a todos los que integran un sistema. No se refiere a la justicia ni al valor formal de las normas del Derecho, sino sólo a su eficacia. Expresando en otro giro, la posibilidad es el hecho de la observancia de tales normas". (17)

Una vez analizada las diferentes acepciones de la palabra Derecho, se puede concluir en este sentido que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas positivas, emanadas del estado con carácter coercitivo, que regula las relaciones de una sociedad de acuerdo a sus necesidades.

16. IBIDEM. p 8.

17. García Maynez, Eduardo " La Definición de Derecho" Ensayo respectivo Jurídico. 2a Edición ; Universidad Veracruzana, México 1960. p 39.

Por consiguiente, como todos sabemos, nuestro país, al igual que los diferentes países que conforman la comunidad Internacional, se ven en la necesidad de entablar relaciones comerciales entre sí, estas actividades comerciales van a ser reguladas por un orden jurídico plasmado en el Derecho Aduanero, en el que se encuentran inmersas diversas normas jurídicas que regulan el comercio exterior, que si bien es cierto que los distintos países se rigen bajo normas jurídicas diferentes al nuestro; en el ámbito Internacional, en cuanto al comercio exterior debe de existir un ordenamiento que regule la entrada o salida de las mercancías de los países; por lo que es necesario hacer referencia al significado del Derecho Aduanero.

El Derecho Aduanero, a decir del Licenciado Polo Bernal Efraín, es "Entraña un conjunto de normas jurídicas, institutivas y principios de Derecho Público que se amplían al tráfico y desempeño de los bienes, mercancías o efectos que entran a salen de un país determinado, al gravamen. así como su afectación económica o social".(18)

Por otra parte, para Manuel Ovilla Mandujano, el Derecho Aduanero "Es un conjunto de normas que regulan o se refieren u una serie de actividades enunciadas dentro del comercio exterior que consisten básicamente en las operaciones que se realizan por importaciones o exportaciones de mercancías".(19)

18 Polo Bernal, Efraín. "Tratado sobre Derecho Aduanero". Fondo Editorial Coparmex; México 1978 p 4.
19. Ovilla Mandujano, Manuel. "Derecho Aduanero". Editado por la Escuela Nacional de Capacitación México 1970; p.37

Desde el punto de vista del C. Roberto Ugarte Romano, dice que el Derecho Aduanero es: "El conjunto de normas jurídicas que regulan tanto las operaciones Aduaneras que se lleven a cabo con las mercancías del Territorio de un Estado, como el pago de los impuestos y sanciones a que están obligados las personas que realizan dichas operaciones".(20)

"Derecho Aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente Administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes del Territorio de un país, así como de los medios y tráficos en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas".(21)

Una vez, que se ha hecho referencia de algunos autores respecto de la definición que nos ocupa, consideramos que la más acertada y la más completa es la que se enuncia del C. Máximo Carbajal Contreras; misma, que se esgrime en la manera siguiente:

"Es un conjunto de normas jurídicas.- es decir "El conjunto de normas jurídicas Aduaneras que son los mandatos y disposiciones de orden general y abstractos, concretos y singulares, que fijan los límites de la conducta, concilian intereses, rompen conflictos e imponen sanciones a quienes violan las disposiciones".(22)

20. Ugarte Romano, Roberto. "Recursos Administrativos en el Derecho", Facultad de Derecho de la UNAM. Tesis 1975. p 32.

21. Carbajal Contreras, Máximo. OP. CIT. p4

22. IDEM

BIBLIOTECA CENTRAL

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA JURÍDICA.

2.1.- Marco legal para el establecimiento de leyes al comercio exterior. 2.2.- Facultades del Poder Legislativo en materia aduanera. 2.3.- prohibiciones a los Estados. 2.4.- facultad del Poder Ejecutivo en materia aduanera. 2.5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2.6.- La Dirección General de Aduanas. 2.7.- Obligaciones y Prerrogativas de los Mexicanos. 2.8.- Naturaleza Jurídica del Derecho aduanero y su autonomía 2.9.- El Derecho Aduanero y sus relaciones con otras disciplinas. 2.10.- La Publicación de la Ley Aduanera en el Derecho Argentino. 2.11.- Evolución histórica del embargo. 2.12.- Naturaleza Jurídica del embargo. 2.13.- Clasificación del embargo.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NATURALEZA JURÍDICA.

2.1. MARCO LEGAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LEYES AL COMERCIO EXTERIOR.

En la doctrina suele distinguirse entre funciones formales y materiales del derecho, refiriéndonos al primer supuesto a las diversas formas de manifestación de las normas jurídicas y en el segundo al conjunto de factores que influyen en el legislador al crear las normas en cuanto a su contenido.

La base constitucional del derecho aduanero la encontramos en los preceptos que en orden numérico, se señalan a continuación : Artículos. 31 Fracción IV, 32,49,73 Fracciones VII, XXIX y XXX, 89 Fracción XIII; 117 Fracciones IV, V, VI y VII; Fracción I Y 131 de la Constitución General de la República, para poder entender de manera más claras lo anterior se agruparan en los siguientes grupos: El primero Facultades del poder legislativo, que son las que se encuentran en el artículo 73 con sus fracciones correspondientes El segundo prohibiciones a los estados que comprenderá los artículos 117 con sus fracciones y el 118 fracción I, el tercero, de las facultades del poder Ejecutivo, aquí encuadramos los artículos 49 y 131 con su Ley Reglamentaria ; y el 89 Fracción XIII, el cuarto obligaciones y prerrogativas de los mexicanos, con los artículos 31, fracción IV y 32.

2.2. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA ADUANERA.

La facultad reglamentaria del poder legislativo se encuentra prevista en el artículo 73 fracción VII que a la letra dice:

FRACCIÓN VII. "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto".

Esta disposición da nacimiento a la Ley de Ingresos de la Federación que es el acto legislativo en donde se enlistan los ingresos que la Federación percibirá en un año fiscal. En este catálogo de conceptos existen tres renglones que son de la competencia aduanal: Los impuestos de comercio exterior a la importación y a la exportación. Los derechos por prestación de servicios correspondientes a funciones de Derecho Público que se percibirán. Los aprovechamientos. Además de la existencia de algunos otros preceptos que inciden en la disciplina aduanera.

FRACCIÓN XXIX. "Para establecer contribuciones": lo "Sobre el comercio exterior".

La adición de esta fracción fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942 entrando en vigor el 1o de enero de 1943. La fracción determina que la tributación del Comercio Exterior es la

facultad exclusiva de la Federación a través de uno de los poderes, el congreso de la Unión; esta facultad encuentra su antecedente histórico desde la Constitución de 1824. En la fracción IX del texto original de la Constitución de 1917. Literalmente se decía "...Para expedir aranceles sobre el comercio exterior y para impedir que el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones".

Con la reforma del 24 de Octubre de 1942, la fracción se desdobló para dar nacimiento a la fracción XXIX que se comentará más adelante, y a la propia fracción IX que actualmente no tiene relación al Derecho Aduanero.

FRACCIÓN XXX. " Para expedir todas las leyes que sean necesarias , a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Esta fracción en el texto original de la Constitución fue la XXXI , pasó a ser la XXIX en la reforma del 20 de agosto de 1928 y tomó el numeral actual con la reforma del 24 de octubre de 1942.

La fracción es el fundamento de la Ley Aduanera y las Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, así como de todas las disposiciones legales que regulen atribuciones de la Federación.

BIBLIOTECA CENTRAL

2.3. PROHIBICIONES A LOS ESTADOS.

Se considera de manera justificada incluir los artículos 117 y 118 de la Constitución . El argumento histórico consiste en que el texto original de la fracción IX del artículo 73, hablaba del comercio exterior y de prohibir las restricciones al comercio (en términos generales) que se impusieran de estado a estado.

Es un hecho históricamente válido, que las alcabalas se aplicaban tanto a mercancías extranjeras como nacionales(23) por esta razón el constituyente incluyó prohibiciones expresas para abolir practicas tan perjudiciales como las consignadas en el artículo 117, por otra parte, el texto de estos preceptos se refieren tanto a mercancías nacionales como a extranjeras, y también en el artículo 118 se señalan derechos o impuestos a la importación o exportación. materia que forma parte del Derecho Aduanero y por lo tanto es competencia de nuestro estudio, a continuación mencionaremos los preceptos constitucionales mencionados .

Artículo 117. "Los Estados no pueden, en ningún caso: ..."

Fracción IV "Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio".

23. Tena Ramirez, Felipe 'Derecho Constitucional Mexicano'. Editorial Porrúa s.a. 29ª Edición. México. 1990 p.339.

BIBLIOTECA CENTRAL

Dentro del Derecho Aduanero existe la figura del tránsito de mercancías que puede ser en dos formas : interno e internacional ; por lo tanto, esta fracción está protegiendo a las mercancías para que ningún Estado pueda limitarlas, cuando transiten por su territorio, en correlación a esta prohibición, se encuentra la facultad expresa y forma privativa que tiene la Federación la cual sí puede gravar el tránsito de mercancías que pasen por el territorio nacional.

Fracción V. "Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera".

La fracción establece que las mercancías extranjeras no podrán ser gravadas ni prohibida su entrada o salida de una entidad federativa. Aquí podemos ver una de las razones de ser esta prohibición en el hecho de que el comercio exterior de mercancías es facultad federal.

Fracción VI. "Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales , requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía".

La circulación de mercancías extranjeras y el consumo de ellas no pueden ser gravadas con impuestos o derechos que se perciban por aduanas

BIBLIOTECA CENTRAL

locales, así como tampoco podrán exigirse documentos que deban acompañar a las mercancías ni inspeccionar o registrar los bultos en que se contengan. Ésta es una facultad que compete a la autoridad aduanera en su carácter de autoridad federal.

Fracción VII. "Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia".

La prohibición es clara, ya que es facultad privativa de la Federación, expedir leyes y establecer impuestos respecto al comercio exterior de mercancías.

Artículo 118. "Tampoco pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Unión".

Fracción I. "Establecer derechos de tonelaje; ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones".

"La redacción de esta fracción es poco feliz, ya que históricamente y por disposiciones expresas, la materia de comercio exterior ha sido y es facultad exclusiva de los Poderes Federales, al decir el Constituyente que con el consentimiento del Congreso de la Unión, pueden establecer estos tributos, estaba él mismo, el constituyente, violando el artículo 124 de la Constitución y estaba rompiendo con la facultad privativa consignada en el artículo 73 y 131 de la Norma Suprema".(25)

2.4. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA ADUANERA.

Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia aduanera:

Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y marítimas, así como sus secciones aduaneras; señalar su ubicación, funciones y circunscripción territorial.

Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que se juzgue conveniente, cuando así lo exige el interés de la nación

Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de los países vecinos.

BIBLIOTECA CENTRAL

En el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1983 donde se publican modificaciones a la Ley Aduanera a esta facultad del Ejecutivo Federal se le quitó el poder de otorgar las reglas correspondientes a dicha facultad.

Establecer o suprimir zonas libres y desarrollos portuarios y señalar sus límites.

Las reformas a la Ley Aduanera del 31 de diciembre de 1985, suprimió la facultad que tenía el Ejecutivo Federal para prohibir o restringir la importación, exportación o el tránsito de las mercancías que considere nocivas para la salud pública, que afecten a la moral, al decoro nacional o a la economía del país o que constituyan un peligro para la tranquilidad o seguridad del mismo.

Esta facultad concedida al Poder Ejecutivo tiene sus bases en lo preceptuado por los siguientes artículos mismos que a continuación se enunciarán:

Artículo 49. " El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo , salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión. conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El precepto mencionado contiene la doctrina de la división de poderes al establecer que la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; prohibiendo la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El principio general de la división de poderes, sufre en este precepto dos excepciones, la primera, cuando otorga facultades extraordinarias para legislar o sea la reunión de dos de los poderes en uno solo que en este caso, es el Ejecutivo de la Unión, en los términos del artículo 29 Constitucional. Esta excepción es eventual y temporal supeditada a la existencia previa de suspensión de garantías, la cual se da solamente en situación de peligro para el país y para lo cual deberá de cumplirse previamente con los requisitos y formalidades que el mismo artículo 29 establece.

La segunda, es también un rompimiento al principio general, pero éste se otorga sin que exista una situación de amenaza para nuestro país. Es una facultad permanente, con una periodicidad anual, en la que se otorgan facultades extraordinarias para legislar en materia de comercio exterior al Ejecutivo de la Unión. se dice que es permanente ya que es de tracto sucesivo; y anual por la obligación que tiene el Ejecutivo de solicitar la aprobación del uso que hace de esa facultad extraordinaria cada año, al enviar el presupuesto de egresos de la Federación al Congreso de la Unión. Este caso de excepción se encuentra en la aplicación del segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, dichos artículos trataremos de analizarlos a continuación:

BIBLIOTECA CENTRAL

Artículo 29. " En los casos de invasión, perturbación grave de al paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto , solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado , los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión , y en los recesos de éste , de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente , rápida y fácilmente a la situación ; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo . Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido , éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación , pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

El precepto anterior se reformó el 14 de abril de 1981 para suprimir el término "Consejo de Ministros", ya que había la duda de que si el constituyente se refirió a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Secretarios de Estado, con al reforma se aclara cualquier duda.

El artículo concede la suspensión de garantías individuales que sean necesarias para que en forma temporal, el Presidente de la República pueda resolver un asunto de emergencia en una parte o en la totalidad del territorio nacional.

Para proceder la suspensión, se requiere la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente; el acuerdo de los Secretarios de Estado, debiendo hacerse la notificación por prevenciones generales y nunca contra una sola persona.

El mismo artículo 49, le otorga al Ejecutivo Federal, otra excepción que a la Constitución establece para que este funcionario tenga las denominadas "Facultades extraordinarias para legislar".

Artículo 131. "Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importe o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117".

El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso; y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

El artículo en su primer párrafo establece la facultad exclusiva de la Federación de gravar las mercancías, siendo esto en cumplimiento de la fracción XXIX del artículo 73 que dispone, que el Congreso tiene la facultad privativa de establecer los impuestos al comercio exterior. Este acto de gravar se va a efectuar sobre los tres Regímenes Aduaneros existentes: La importación, la exportación y el tránsito.

También se faculta a la Federación para que sea la única que pueda reglamentar y prohibir la circulación en el interior del país de toda clase de mercancías, sin que importe el lugar de su procedencia, por razones de seguridad o policía. Se limita a la Federación a no establecer ni dictar las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 117 en el Distrito y Territorios Federales, actualmente fijada sólo para el Distrito Federal.

BIBLIOTECA CENTRAL

Sobre el segundo párrafo de este precepto Constitucional, el cual fue aprobado en la sesión del 29 de diciembre de 1950 y entró en vigor el 28 de marzo de 1951, como ya se afirmó, es uno de los dos casos en que se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar, en este caso en materia de comercio exterior, la facultad le permite modificar una ley formal y materialmente expedida como son la Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; las modificaciones pueden consistir en aumentar, disminuir, suprimir y crear cuotas diferentes a las establecidas; restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías.

La facultad extraordinaria lleva la finalidad de que el Ejecutivo legisle en materia tan dinámica como es al del comercio exterior y con el objeto de regular a éste, a la economía del país y a la estabilidad de la producción nacional. El ejecutivo al remitir al Congreso cada año el presupuesto de egresos, solicitará la aprobación del uso que hubiese hecho de esta facultad. La aprobación consiste en un acto "a posteriori" que es sumamente novedoso en nuestro sistema jurídico.

"Este artículo inicialmente fue reglamentado su segundo párrafo, por una ley que estuvo en vigor hasta el 13 de enero de 1986 en que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación de esta fecha la ley denominada: Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior y que junto con su reglamento publicado el 25 de noviembre de 1986, regula las relaciones comerciales de México con los mundiales". (26)

26 Wittker Jorge y Ruperto Patiño. "La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional". Ley de comercio Exterior Comentada. Editorial. Porrúa S.A. Mexico. 1989.

BIBLIOTECA CENTRAL

Dicha ley tienen por objeto regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, aplica las restricciones a las exportaciones e importaciones; regula la introducción de mercancías al territorio nacional cuando se efectúen en condiciones de prácticas desleales de comercio exterior, establece y determina la cuota compensatoria aplicable a dicho caso. Establece el procedimiento a seguir para la aplicación de esta cuota compensatoria, así como la inspección, vigilancia, sanciones y recursos administrativos.

Cabe hacer como observación que consideramos que esta ley invade facultades reservadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que veremos más adelante.

Artículo 89. "Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes":

Fracción XIII. "Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación".

El precepto anterior contiene una limitación histórica ya que sólo regula las aduanas marítimas y terrestres, únicos tráficos que en 1917 existían. Es necesario modernizarla para incluir otros tipos de aduanas existentes como son las aéreas, postales, interiores o de despacho, evitando la diferencia de las señaladas en la Constitución y las no mencionadas en ella.

2.5. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público tiene las facultades que le concede el artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a dicha secretaria le corresponde dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la política fiscal de la Federación. Por lo tanto, dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la que tiene encomendado realizar en nuestro país la función aduanera. La misma Ley Aduanera en su artículo 116, señala las facultades que dicha Secretaria tiene en esta materia y que son las siguientes:

Artículo 116. "La Secretaria de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes facultades:

I. Comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en esta ley; la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior y de los derechos causados.

II. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, documentos e informes sobre las mercancías de importación y en su caso, sobre el uso que se haya dado a las mismas.

III. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionados con la importación, exportación o uso de mercancías.

IV. Cerciorarse de que en las importaciones que se realicen los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores, se cumplan los requisitos establecidos para su despacho, conforme a los datos que proporcionen.

V. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos por el reglamento.

VI. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, extensión o reducción de impuestos, estén destinados al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usados por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VII. Retener las mercancías de importación y exportación en los recintos fiscales y fiscalizados hasta que se obtengan los permisos de autoridad competente, se cumplan los requisitos especiales y se cubran los créditos fiscales ; perseguirlas , embargarlas y secuestrarlas, así como los medios de transporte en que las conduzcan, en los casos en que procedan conforme a esta ley para garantizar o hacer efectivos los créditos fiscales a los cuales estén afectos.

VIII. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados; en las aguas territoriales y playas marítimas; en la zona económica exclusiva adyacente al mar territorial ; en los aeropuertos ; en una franja de doscientos kilómetros de ancho paralela y adyacente a las fronteras y en otra de cincuenta kilómetros de ancho paralela y adyacente a dichas playas.

IX. Secuestrar , dentro de los lugares y zonas mencionadas en la fracción que antecede, las mercancías y los medios de transporte en que las conduzcan, en los casos y con los requisitos a que se refiere el artículo 121 de la ley.

X. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera.

XI. Embargar, fuera de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, las mercancías de procedencia extranjera descubiertas mediante verificación durante su transporte, cuya legal importación o estancia en el país no se acredite, así como los vehículos en que las conduzcan.

XII. Secuestrar las mercancías y medios de transporte en los casos a que se refiere la fracción anterior, cuando proceda conforme al artículo 123, fracción IV y cuando sean transportadas por portadores legalmente autorizados, sin carta de porte.

XIII. Establecer la naturaleza, característica, clasificación arancelaria, origen y valor normal o comercial de las mercancías de importación.

XIV. Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior y los decretos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XV. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

XVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega. Podrá asignarlas a los poderes o entidades del Gobierno Federal; donarlas a los estados o municipios; ceder su uso o disposición, gratuita u onerosa, a personas morales, cuyos fines sean de carácter social, cultural, científico o de docencia; enajenarlas de preferencia fuera del país.

XVIII. Dictar en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XIX. Fijar las condiciones y requisitos para las importaciones y las exportaciones puedan considerarse como ocasionales, en los términos de las disposiciones legales correspondientes.

XX. Expedir la tarifa a que se sujetará el cobro de honorarios de los agentes aduanales.

XX. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales.

XXII. Se derogó por la reforma del 31 de diciembre de 1985.

XXIII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la ley.

XXIV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

2.6. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Esta dirección fue establecida en el año de 1900 conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la cual tiene las siguientes funciones y organización:

FUNCIONES GENÉRICAS.

Formular, para aprobación superior, los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las unidades administrativas que integren sus dependencias; así como organizar, dirigir y evaluar dichas actividades,

también resuelve y acuerda los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público, coordinar con las demás unidades administrativas de la Secretaría para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Propone la designación del personal de las unidades administrativas a su cargo y el otorgamiento de las licencias, expide certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia entre otras.

FUNCIONES ESPECÍFICAS.

Formular, para la aprobación superior la política aduanera, con la participación de otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, participa, mediante la elaboración de la política aduanera, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación del programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, propone, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula y grava la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; para aplicar la regulación del control fiscal y del registro de vehículos, así como en las materias relativas a: Registro Federal de Vehículos; inspección, comprobación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable, incluyendo las

disposiciones sobre control de cambios; procedimiento administrativo de investigación y audiencia; orientación técnica de los contribuyentes ; consultas, autorizaciones, devoluciones y compensaciones, dictamen pericial, recaudación, determinación, cobro coactivo, imposición de sanciones y recursos administrativos referentes a los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de impuestos.

2.7. OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS.

Artículo 31. "Son obligaciones de los mexicanos".

Fracción IV. " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan , de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes".

El artículo anterior tiene cuatro principios fundamentales que son: El de Legalidad, el de Equidad, el de proporcionalidad y el de destino, el primero, lo encontramos en el establecimiento que las Leyes hacen de las contribuciones a cargo de los particulares y en los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, el segundo, es la proporción entre las normas y las exigencias de justicia encerradas en cada contribución, sintetizándolo como que el tributo sea justo, el tercero, es

cuando la contribución mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor gravado. el cuarto que su destino sea que el estado pueda cumplir con los altos fines a que está obligado y para ello requiere de ingresos fiscales y financieros.

Los impuestos aduaneros, cumplen con estas características ya que sirven para contribuir a los gastos públicos de la Federación exclusivamente, incluso en algunas ocasiones han sido la principal fuente de riqueza del estado, se encuentran establecidos en una Ley que son las Tarifas de Importación o Exportación, son proporcionales porque el impuesto ad-valorem mantiene una relación constante entre el valor de la mercancía y la base gravable; y son equitativos porque son justos.

Así también es importante hacer mención de que para poder tener un cargo de funciones aduanales se exige como requisito que fueran mexicanos por nacimiento, por lo que dicha cualidad lo estipula la misma Constitución en el artículo 32 mismo que establece:

Artículo 32. "Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la república."

2.8. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO ADUANERO Y SU AUTONOMÍA.

La naturaleza jurídica estriba en la discusión de diversos autores de que si el Derecho aduanero es Derecho Público o bien si es de Derecho Privado, antes que nada daremos diversos conceptos de la diferencia entre Derecho público y el Derecho Privado:

Se sostiene la distinción entre el Derecho Público y Derecho privado fundada en la naturaleza de la tutela protectora de cada norma, serán entonces de Derecho Público las protegidas por una acción privada.

"Kelsen afirma que la diferencia entre el Derecho Público y privado está en la forma de crear la norma, si es creada por un principio de autonomía, será de Derecho privado, pero si su principio es de heteronomía será de Derecho Público. Aunque este autor concluye resumiendo que todo el Derecho es Público" (27).

Así también manifiesta que en la teoría pura del Derecho no cabe la distinción entre Derecho público y Privado ya que esto obedece a razones históricas y políticas, por lo que debemos proclamar la unidad del Derecho.

27. Kelsen, Hans 'Teoría del Derecho y del Estado' Editorial Porrúa México 1993 p. 243 y 244.

BIBLIOTECA CENTRAL

Pues bien consideramos que el Derecho Aduanero es Derecho Público, porque el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado; sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares; con su cumplimiento está comprometido el interés general por los fines y actividades de este Derecho; la naturaleza de sus normas son de integración y subordinación jurídica, existiendo una legislación esencial que regula lo relacionado con este Derecho.

Fernando Muñoz García dice que el Derecho Aduanero además de ser Derecho Público interno tiene siempre una finalidad internacional, contienen un elemento de extranjería, ya sea la mercancía, la persona, el país de origen, el de tránsito, por lo que es público por lo interno y por lo internacional.

Por último consideramos que el Derecho Aduanero es Derecho Público por su origen, por su estructura y por su finalidad.

La autonomía del Derecho Aduanero es un tema comentado por diversos autores los cuales manifiestan sus diversas opiniones sobre el tema y a continuación citaremos algunos y daremos una conclusión final al respecto.

Octavio García Carrasco, quién dice que el Derecho Aduanero carece de autonomía, ya que no dispone de principios propios, pues los extrae de otras ramas; pero sí tiene principios particulares, definiciones, conceptos y aun institutos de su personal dominio, por lo que sí contiene especificidad.

Hugo Opazo Ramos afirma que el Derecho Aduanero es una rama del Derecho Tributario y éste a su vez del Derecho Financiero, por lo que niega su autonomía, concluyendo que el Derecho Financiero es lo genérico, el Derecho Tributario lo específico y el Aduanero lo típico.

Manuel Ovilla Mandujano después de afirmar que el Derecho Aduanero es parte del Financiero y este último es autónomo dice:

"Hablar de autonomía consiste en precisar que hay una disciplina teórica que se ocupa de un mundo de normas que tienen un ámbito material de validez, en este caso del Derecho Fiscal o del Derecho Aduanero" (28).

Consideramos que el Derecho Aduanero es autónomo, ya que la existencia de una disciplina autónoma del Derecho se impone cuando hay instituciones que no pueden ser explicadas de una manera plena por otra rama del Derecho, es el famoso "residuo" de Maximiliano Lettre que afirma:

"Cuando una ciencia deja un grupo de fenómenos o un fenómeno sin analizar, surge otra ciencia que toma ese residuo no analizado y lo hace suyo como campo para sus estudios" (29).

35 Manuel Ovilla Mandujano. OP. CIT. p. 40

36 Maximiliano Lettre, cita tomada de la 'Sociologie generale' de mariano H. Carnejo. p. 142.

BIBLIOTECA CENTRAL

El derecho Aduanero tienen autonomía legislativa, ya que cuenta con un conjunto de disposiciones legales propias, en forma orgánica y separadas de otras legislaciones, la autonomía didáctica del Derecho Aduanero es plena, ya que para estudiar las instituciones, objeto, sujetos, infracciones y en general

Todas las disposiciones sobre esta rama, se cuentan con cátedras y métodos de enseñanza exclusivos que constituyen un campo de estudio diferente a los de cualquier otra disciplina del Derecho.

Si la autonomía científica consiste en que la disciplina jurídica tenga instituciones, principios propios, conexión e interdependencia con otras disciplinas, el Derecho Aduanero cumple cabalmente con estas características.

En forma ejemplificativa apuntaremos los principios e instituciones que en nuestro concepto le otorgan esta autonomía científica a nuestro Derecho.

El Ejecutivo tiene facultades para legislar en esta materia. El impuesto aduanero tiene un fin económico. Los impuestos de comercio exterior han sido un medio de coacción, de represión, de un Estado a otro. La institución de la aduana. La figura del vista aduanal. El contrabando, el sistema de valor para efectos aduaneros, el abandono de mercancías, el reconocimiento aduanero, la clasificación arancelaria, la zona libre, la zona

franca, la zona interior la zona de vigilancia, el agente aduanal, el resguardo aduanal, las formas de integración aduanera, el hecho generador del impuesto que es un acto de la vida económica. la relación tributaria que es de carácter personal y no real, el depósito aduanero, los regímenes temporales. el draw back. El dumping; Así pues consideramos que el Derecho Aduanero es autónomo y entra en conexión e interdependencia con otras disciplinas que forman ese todo que es el Derecho.

2.9. EL DERECHO ADUANERO Y SUS RELACIONES CON OTRAS DISCIPLINAS.

En su ámbito de validez material el Derecho Aduanero entra en relación con otras disciplinas jurídicas, por lo que enunciaremos las siguientes:

DERECHO CONSTITUCIONAL ADUANERO. Son normas que pertenecen al Derecho Constitucional pero que regula materia aduanera como son: La facultad privativa de la Federación de establecer impuestos al comercio exterior. El establecimiento de las aduanas con su ubicación. La facultad de la Federación de gravar, restringir o prohibir la importación, exportación ó tránsito de mercancías.

DERECHO ADMINISTRATIVO ADUANERO. Son normas de Derecho Administrativo que al aportar los servicios propios de la actividad de la Administración Pública, hacen que se materialicen las funciones aduaneras, así como establecer los órganos ó dependencia del Estado que se encargan de recaudar los impuestos al comercio exterior.

DERECHO FISCAL ADUANERO. Son aquellas normas que perteneciendo al derecho Fiscal se relaciona estrechamente con la materia aduanera, son: la teoría de las contribuciones. Definiciones de los impuestos al comercio exterior. Los recursos de los particulares frente a los actos de la autoridad aduanera. Los procedimientos contenciosos. La regulación del delito de contrabando.

DERECHO FINANCIERO ADUANERO. Es el conjunto de normas típicas del Derecho Financiero que se relacionan con el Aduanero, como es el caso de fijar los montos máximos de recursos financieros para la importación de mercancías. La regulación de balanza de pago y de comercio. La obtención de divisas que por exportaciones ingresos. La fijación de la paridad cambiaria de la moneda.

2.10. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY ADUANERA EN EL DERECHO ARGENTINO.

Establecido el Congreso de la Nación, la primera ley aduanera es dictada el 18 de agosto de 1862 bajo el número 9.

En el año 1866 se sancionan las primeras Ordenanzas de Aduana, elaboradas por don Cristóbal de Aguirre, mediante la ley 181. Al poco tiempo fueron reemplazadas por las Ordenanzas establecidas por la ley 810 de 1876, que produjo básicamente el texto de las primeras pero contempló además el tránsito terrestre con los países vecinos.

Las Ordenanzas de aduana de 1876, luego de su entrada en vigencia el 1º de enero de 1877, sufrieron diversas modificaciones, algunas introducidas por leyes dictadas al efecto y otras derivadas de las leyes anuales de aduana. Entre estas últimas cabe destacar por su importancia la 3.200 para 1895, la 3.890 para 1900 y la 4.933 para 1905.

En 1923 se sancionó la ley 11.181, denominada luego "Ley de Aduana", cuyas disposiciones juntamente con las de las leyes modificatorias dictadas posteriormente fueron objeto de reagrupamientos en tres oportunidades: los textos ordenados de 1941, 1956 y 1962.

Las Ordenanzas de Aduana y la Ley de Aduana habrían de convivir como ordenamientos paralelos, sufriendo a través de los años numerosas modificaciones, que se inspiraron en criterios diversos y respondieron con frecuencia a necesidades coyunturales. Ello determinó que perdieran poco a poco su carácter orgánico.

Frente a tal situación, la necesidad de contar con una regulación sistemática de la materia se hizo evidente. Luego de diversos proyectos, una Comisión redactora integrada por ocho funcionarios elaboró el Código Aduanero sancionado por la Ley 22.415, que fue publicado en el Boletín Oficial del 23 de marzo de 1981 y entró a regir el 24 de septiembre de ese mismo año.

Desde entonces el Código Aduanero constituye en la materia la manifestación legal más importante en nuestro país. No obstante, existen otras leyes que también tienen un contenido aduanero y que, por ende, forma parte del Derecho Aduanero.

Cabe señalar que, desde su sanción hasta la fecha, el Código Aduanero ha sido objeto de algunas modificaciones.

En primer lugar, la atinente a las disposiciones que regulaban el valor en aduana de las mercaderías de importación según la noción teórica del valor preconizada en su momento por el Consejo de Cooperación Aduanera y que fuera sustituida por la noción positiva, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo para la aplicación del Artículo VII del G.A.T.T. Esta reforma, que ya fue prevista por la Comisión Redactora del código, tuvo lugar mediante el dictado de la ley 23.311 y determinó la modificación de los artículos 642 a 644, 648, 649 y 652 a 659. Esta ley fue sancionada el 6 de mayo de 1986.

La ley del 14 de agosto de 1986 dispuso ciertas modificaciones en los artículos 865 y 866 y sustituyó el artículo 867, todos relativos al régimen de contrabando.

La ley 23.664 del 1º de junio de 1989 eliminó el segundo párrafo del artículo 764, que fijaba un tope máximo para la elevación de la alícuota de la tasa de estadística que pudiera disponer el Poder Ejecutivo.

La Ley 23.860 de 27 de septiembre de 1990 incorporó un segundo párrafo al artículo 773, referido a la tasa de servicios extraordinarios.

La ley 23.905 del 16 de febrero de 1991 al disponer en su artículo 20 que la determinación tributaria debe efectuarse en dólares estadounidenses modificó en forma tácita el artículo 689 y concordantes.

La ley 23.968 del 14 de agosto de 1991, que fijó las líneas de base de la República Argentina, modificó los artículos 585, 586, 587 y 588. Esta ley fue modificada por el decreto de necesidad y urgencia nº 2623/91 que supera algunas deficiencias de dicha ley.

El decreto nº 2284/91 de desregulación económica, contempló en su artículo II la "desregulación del comercio exterior", que trae aparejada diversas modificaciones al código. Mediante decreto nº 2488/91 se agregó un segundo párrafo al artículo 31 del precedente decreto, incorporándose un nuevo texto para el artículo 715 del código. Ambos decretos implican el ejercicio de atribuciones legislativas, por lo que cabe calificarlos de "necesidad y urgencia".

Antes de concluir con ésta fuente formal, nos parece oportuno destacar la importancia de la misma en el ámbito del Derecho Aduanero tributario así como en el del Derecho Aduanero penal.

Con relación al Derecho Aduanero tributario rige plenamente el principio de legalidad, que surge de nuestra Constitución Nacional cuando exige que los tributos se establezcan mediante la ley, imponiéndose incluso una condición suplementaria consistente en la consideración previa por la Cámara de Diputados.

Pero el principio de legalidad en materia tributaria no puede entenderse solamente en un sentido formal, puesto que en virtud del mismo se determinen por ley.

Respecto del Derecho Aduanero penal corresponde señalar que también rige el principio de legalidad, como se expresa en el conocido principio general *nullum crimen nulla poena sine lege penal*.

2.11. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL EMBARGO

1.- En el sistema primitivo de las doce tablas, pronunciada por el juez la sentencia, se concedía al reo del período de treinta días, "*especie de armiticio del derecho*", como se expresa Aulo Agelio, en el cual debió comprometerse a seguir la sentencia. La ejecución se iniciaba con la *vocatio* ante el magistrado, y si no comparecía ante el juez, el acreedor lo arrestaba, en presencia de testigos le ponía la mano encima invocando la formula solemne *quod tu mihi indica tus sive damnatus es sexterium dece un milia quea indicatis manus iniectio*. Lo llevaba a la presencia del magistrado, tal *vocatio* tenía como fin constreñir al deudor a darle una garantía que podía sin embargo, pagar súbdito. no verificándose esto, al acreedor sin previa autorización, por su *o iure*, introducía en su propia casa al deudor y poseía el derecho de ponerlo en estado de verdadera servidumbre, que la ley reguló con normas expresas.

La esclavitud de hecho se convertía en esclavitud de derecho, y la consiguiente consecuencia era que el deudor perdía nombre, familia y bienes, el acreedor podía negociararlo venderlo al extranjero o podía matarlo, si así le placía, después del tercer día del mercado.

Siendo más los acreedores, se dividían los miembros en proporción del respectivo crédito y proveía la ley para que la división viniera seguida sin fraude. Esto era lo expuesto en su ruda y dura simplicidad por las doce tablas: *tertiis mundinis partes secontio, si plis munisvese cuerunt se fraude esto*.

El acreedor que no quería vender o poner en muerte al deudor, podría retenerlo en poder suyo con sus labores serviles, hacer descontarle débito. Como el deudor no perdió la libertad de derecho, por que ningún ciudadano podía llegar a ser esclavo en el estado en el cual había sido libre, la verdadera esclavitud de derecho comenzaba con la venta al extranjero, *extranjero trans tiberum*, fuera de la periferia de la ciudad.

En éste período nota Gaio, aún excepcionalmente, se admitía la general ejecución sobre los bienes o la parcialidad que se manifiesta en el pignoramiento, *pignoris capio*, en favor del soldado quien debía pagarle el estipendio, *aes militaris pecunia atpendinomina*, el precio de caballo de guerra y de los arreos del mismo.

En las mismas Doce Tablas se refiere aún haber una ley introducido la *pignoris capio* a favor del acreedor del precio de la víctima, y del precio del arrendamiento de un animal, la suma, cuando la *locacione* venía hecha, donde convierte el precio en sacrificio. Otra ley, que debía ser la Ley Censoria, acordó para la *pignoris capio* a publicarse para las recaudaciones de los impuestos.

A ésta Ley, desusada con el progreso de los tiempos como contrarias a las conveniencia pública, siguió en el 412, la Ley Valeria, que limitó la *manus iniecto al solo iudicatum* y esto *pro quo depensum erat*, por cualquier otro título ejecutivo era ilícito al *reo sibi depellere el prose agere*.

Pocos años después, en el 441 una ley del dictador Petelio, con humanas disposiciones resolvió derechamente la suerte de los deudores. Prohibió la incisión y la renta del deudor, permitiendo sólo el arresto ordenado al único fin de intimidar al deudor constriéndole a pagar.

Ello significó un gran progreso jurídico, ya que sobre sancionar la ejecución sobre los bienes, circundó el arresto de tantas garantías que lo despojó de servicios y de la crueldad que solía acompañarlo.

2º.- De la ley Poetelia, *al ius extraordinarium*, los prestores templaron el sistema luego con la Ley Poetelia. El prestor ponía en la posesión de los bienes al cuestor e impetraba su venta por medio de acción, (*actio sub hasta*), adjudicándose al mayor oferente en su universalidad.

En virtud de esta adjudicación el comprador adquiría el derecho quiritario, simbolizando en el asta, bajo la cual el había adquirido, por lo que tal procedimiento era designado con la expresión de *bonorum sectium, venditio*. los acreedores se dirigían luego al comprador (*emptor*), universal para que les pagara sus crédito. No se puede precisar el momento en que la *missio in possessionem nonorum* tuvo su normal y jurídico reconocimiento.

El procedimiento era doble, el uno directo para poner al acreedor en posesión de los bienes y el otro para obtener la venta y el provecho del precio en satisfacción de su razón, y puesto que el procedimiento ejecutivo en general en todos los bienes del deudor y estos podían consistir solamente en muebles.

Parece que la inmisión de bienes de esta época puede parangonarse con la *pignoris capio posterior* tal inmisión de los bienes venía autorizada por el magistrado después *-postulatio-* y tenía por fin advertir a los deudores de las consecuencias a las cuales se encontraban destinadas no pagando o no presentándose alguno a garantizar por él.

Los bienes se daban en custodia con la obligación de arrendar aquellos susceptibles de la acción y cuidar de los frutos, dando cuenta de lo hecho, bajo pena de acción por lo hecho.

El sistema imponía la obligación de hacer pública la *missio* por su fijación pública permitiendo al deudor la facultad de ceder (*cessio bonorum*), todos los bienes de cualquier modo, lo que producía no la cesión del derecho de propiedad, sino del derecho a la venta de los mismo con la cesión voluntaria de los bienes escapaba el deudor o la ejecución personal evitando la infamia de la *venditio bonorum*.

3º.- *De ius extraordinarium* al Derecho Justiniano. La Constitución del emperador Pio, dio a la ejecución mobiliaria y formó el precedente legislativo fundamental en el cual se inspiraron las posteriores legislaciones introducido en el tiempo del imperio en los *extraordinarium*, se deroga la legislación procesal existente, no pudiendo permanecer inmutable el proceso ejecutivo.

La ejecución patrimonial singular se hace norma general y constituye un beneficio inmenso para el deudor. La ingerencia del magistrado es absoluto, excluyéndose a los contendientes de tomar parte en la ejecución. Esto no se podía llevar a cabo sin una sentencia precedente o confesión de la deuda y sin haber expirado el término acordado por el juez para el pago. Transcurrido éste se procedía a la *pignoris capio* o sea a la substracción del patrimonio del deudor de tantos objetos singulares y suficientes a cubrir con su valor y la venta judicial para satisfacerlo.

La *pignoris* satisfacía primero en muebles, y si no eran suficientes, en inmuebles extrayendo los bienes indispensables para el sostenimiento de la vida o que sirvan a la agricultura, como los instrumentos de trabajo, etc., *lo missio in bona* solo tiene lugar en casos excepcionales: rebeldía ó quiebra.

Realmente, la evolución de la institución ejecutiva se consuma en este período y con sus rasgos esenciales para a los derechos medievales, que lo acomodan en sus propias circunstancias. Sobre variantes accidentales conservan el principio fundamental de la ejecución real y no personal como fue el de las doce tablas, la que tiene lugar cuando la real no produce efecto.

En el derecho medieval, si por un lado es preciso reconocer que el progreso ejecutivo mobiliario se redujo de otro, no puede negarse, el que todas las legislaciones disciplinaron la ejecución mobiliaria a la misma ejecución personal.

En las Capitulares Carolingias cuando la sentencia condenaba al pago de una suma, permitían, el embargo o empeño de los bienes del deudor. Al que se consideraba como concurso de elección del mismo si estaba presente y quería prestarse a ello. Los inmuebles por pertenecer a la familia o al común, no llegaban a poder serlo.

Carlo Magno, permitió la ejecución de los inmuebles que se podían vender sin licencia del príncipe. Si ambos no eran suficientes a extinguir la deuda, el reo o deudor venía a ser dado en esclavitud temporal o perpetua a sus acreedores.

El sistema de venta fue, en la legislación posterior, igual para muebles e inmuebles.

Los bienes empeñados se adjudicaban en pago al acreedor por el valor de los estimadores en común. La institución alterna con la prisión por deudas y sobre estas bases de estructura el sistema ha pasado, una vez redimida ésta última injusticia histórica, a las leyes modernas en sus líneas fundamentales y sobre el principio material de como lo recomendaron las partidas.

Luego por obra de los prácticos pasa mejorada a la Recopilación y por ella a las leyes procesales actuales tal y como se conocen.

2.12. NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO

"Para poder establecer en principio la propia naturaleza jurídica del embargo conviene hacer mención a la distinción que existe entre los derechos personales, y al respecto veremos que los juristas clásicos romanos, establecieron una separación de los patrimoniales clasificándolos en derechos reales; así la *actio in rem* se pone a la *actio in personam*, mientras que la primera presentó la posición avanzada de la propiedad y de los derechos sobre las cosas, personales. La diferencia se basa sobre la *intentio*, la *actio in personam* afirma un deber jurídico del demandado, mientras la *actio in rem* la pertenecía, de una cosa al actor, o del derecho de obra en cierta dirección respecto de alguna cosa o la no pertenencia de igual derecho al demandado" (30).

"De lo cual se dice que son Derecho reales: Aquellos que facultan a su titular para obtener provecho de una cosa, sea en la forma más amplia (derecho propiedad), o en una forma limitada (derecho de usufructo)" (31).

Tomando en consideración la anteriormente expuesto, señalamos que el derecho personal, es una relación que existe entre un sujeto activo (acreedor) que puede exigir un sujeto pasivo (deudor), el cumplimiento de una determinada prestación obligación de carácter patrimonial consistente en dar, hacer o no hacer.

En igual forma conceptuamos al derecho real, como un poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre la cosa para obtener de ella un provecho, siendo oponible a terceros.

30. Ventura Silva Sabino 'Derecho Romano' Editorial, Porrúa s.a. 11ª Edición. México. 1992 p.143.

31. IBIDEM, p. 206.

De lo anterior llegamos a la conclusión de que en el derecho real existe una relación directa de una persona con una cosa determinada mientras que en el derecho personal, es una relación jurídica entre dos sujetos.

En el derecho personal la obligación no se ejercita sobre la cosa, sino a través de una persona que responde de su obligación con su patrimonio, en tanto que en el derecho real, se ejercita directamente sobre la cosa sin necesidad de intermediario alguno.

La acción del derecho personal se entabla contra los sujetos obligados y no contra cualquiera como ocurre en los derechos reales, cuya acción se hace valer contra cualquiera que perturbe el derecho al titular.

El titular de derechos personales no cuenta con el derecho de pertenencia como se observa en los derechos reales, el cual permite hacer efectiva la obligación sobre cualquier red constituida con posterioridad.

Los derechos reales, son absolutos sin imponer otra obligación que el respetarlos, en cambio, los derechos personales son porque recaen en una persona determinada.

"En consecuencia no es erróneo hablar de este sentido del embargo como un verdadero derecho real, las dos características fundamentales de los derechos reales recaen inmediatamente sobre una cosa y poderse hacer valer frente a todos, se dan indiscutiblemente en el embargo. El bien embargado responde de las resultas del proceso de modo directo, cualquiera que sea su poseedor" (32).

En contraposición a lo anterior se verá que en nuestro sistema, la jurisprudencia ha venido a determinar que el embargo no constituye un derecho real, sino simplemente en derecho personal de carácter procesal y derivado de un derecho de crédito. debe considerársele como "... una institución de carácter procesal y de naturaleza *sui generis*, cuyas características se relacionan con el depósito" (33).

"Debiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los romanos denominaban secuestros" (34).

El fin normal del embargo es conducir al remate, no conducirá a remate el embargo cuando el propio deudor cumpla espontáneamente en la obligación o bien, ofrezca elementos de prueba que la obligación que se le ha exigido y que se pretende hacer efectiva a través del embargo, no es exigible o ya se había cumplido.

32 GUASP JAIME, 'Derecho Personal Civil', tomo I, Instituto de estudios políticos, Madrid 1968, p. 421.

33- GOMEZ LARA CIPRIANO, 'Derecho Procesal Civil'. Editorial Trillas. Segunda edición, México, 1985, p. 167

34.- Apéndice 1975 del semanario Judicial de la federación, cuarta parte, tercera sala, Tesis 185, p. 554 y 555.

2.13. CLASIFICACIÓN DEL EMBARGO

Podemos dividir al embargo en diferentes clases según la materia a la que se aplique pudiendose clasificar en: civil, penal, administrativo, laboral, fiscal, etc.

Civil.- Aquel que se realiza por ocasión de un negocio jurídico o de alguna deuda, derivado una orden judicial.

Penal.- Si se verifica por razón de un delito y administrativo, cuando se constituye por la autoridad que tenga tal carácter.

El embargo civil puede ser convencional o anticipado (prenda ó hipoteca) porque hace de un convenio entre las partes y judicial, cuando se practica por ocasión de un litigio empezado, por terminar o terminado, siendo el genuino embargo.

" El embargo conservatorio, es el que se decreta para evitar la desaparición o deterioro de las cosas litigiosas"

Embargo Probatorio.- Se practica cuando se ofrece como prueba de una cosa".(35)

Dentro de la clasificación del embargo encontramos también las siguientes:

1º *De armas.*- Disposición de autoridad incompetente nacional o internacional encaminada a impedir el envío de elementos bélicos, a una o más naciones en estado de guerra, beligerancia ó conmoción interna.

2º *De buques.*- Medida que toma un Estado por causa de hostilidades, guerra, o represalia o secuestrar las naves de otro estado ancladas en sus puertos, e impedir en esa forma su salida.

3º *Fiscal.*- Retención ó secuestro de bienes realizado por el Fisco.

4º *Inscrito.*- Secuestro de bienes que ha sido registrado en la oficina de Registro Civil para que surta sus efectos contra terceros.

5º *Precautorio.*- Traba ó secuestro de bienes por mantenimiento de juez o autoridad competente como medida previa para tender a asegurarlos resultados de un juicio.

6º Provisional. - El que se ejecuta con las debidas precauciones para evitar que el deudor oculte o dilapide sus bienes.

Con relación al embargo precautorio nuestra legislación lo reconoce como un procedimiento cautelar que tiende precisamente a conservar el estado de hecho que guardan los bienes del deudor, para evitar que éste los dilapide, oculte o enajene y haga imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio definitivo.

A este respecto Becerra Bautista comenta: Que éste puede promoverse una vez instaurado el proceso, pero antes de la sentencia definitiva.

Y ahora bien desde el punto de vista objetivo puede ser en embargo de bienes muebles, bienes inmuebles, de cosa específica determinada, embargo de empresas, fincas rústicas, fincas urbanas negociaciones comerciales e industriales, derechos litigiosos, títulos de crédito, de alhajas y muebles preciosos.

El código de procedimientos civiles reglamenta a ese respecto al embargo como: Embargo en ejecución de sentencia, efectuándose éste a petición de parte.

El artículo 500 dice:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que se hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea."

El embargo en el juicio ejecutivo el cual presupone la existencia de un título que trae aparejada ejecución, Art. 443

El embargo precautorio que se decreta antes o después de iniciado el juicio Art. 235 fracciones II y III.

En los juicios en rebeldía se decreta embargo en contra del litigante declarado en rebeldía art. 640 a 644.

El embargo que se decreta en los juicios universales de concurso Art. 738.

Finalmente podemos resumir que aún cuando cada uno de ellos tiene propias características, todos siguen un mismo fin que consiste en procurar al actor la satisfacción de la pretensión reclamada.

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO EN ESPECIAL.

3.1.- Definición de Vehículo. 3.2.- Mercancía. 3.3.- División de las Mercancías , 3.4.- Formas de introducción de mercancías en territorio nacional. 3.5.- Regimenes aduaneros , 3.6.- la internación temporal de vehículos.

ESTUDIO EN ESPECIAL

3.1. DEFINICIÓN DE VEHÍCULO.

El vehículo lo podemos definir como: Lo que sirve para conducir o transmitir fácilmente una cosa, material o inmaterial.

3.2. MERCANCÍA

El término mercancías dentro del Derecho Aduanero reviste particular interés, durante siglos la potestad, aduanera ha estado vinculada a este concepto para el Derecho Aduanero el término mercancía es un concepto muy preciso tarea nada fácil, nuestra tarea ley aduanera en forma genérica define a las mercancías diciendo que son los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables e irreductibles a propiedad particular.

3.3. DIVISIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Por su origen:

Nacionales: Las que se produzcan en el país, o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionalizadas.

Nacionalizadas: Las que siendo extranjeros han satisfecho todos los requisitos y pagados sus impuestos de importación entrando a la circulación y consumo del país.

Extranjeras: Son aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado

Por sus requisitos:

Libres: Las que para su importación ó exportación no se requieren de requisitos especiales.

Restringidas: Las que para ser importadas ó exportadas necesitan de autorización previa de autoridad competente.

Prohibidas: Las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior.

Por el pago de impuestos:

Exentas: Aquellas mercancías que no causa el impuesto.

Gravadas: Las que están sujetas al pago de los impuestos.

Por su régimen aduanero:

De importación: Las que se introducen en un territorio aduanero

De exportación: Las que se extraen de un territorio aduanero

De tránsito: Las que circulan por un territorio aduanero.

A depósito: Las que se guardan en almacenes generales de depósito.

Por su lugar de Destino:

A zona libre: La que su destino son las zonas de desgravación aduanera.

A zona fronteriza: La que su destino es la franja de 20 kms. paralelas a las líneas divisionarias internacionales.

A zona gravada: La que su destino es cualquier parte del territorio nacional con excepción de las zonas libres y fronterizas.

Si entendemos por *Potestad Aduanera* el conjunto de facultades que las disposiciones legales otorgan a las administraciones aduaneras para el debido control y fiscalización de las mercancías, sus medios en que se transporten, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica, comprendemos porque la ley ordena que la entrada o la salida de las mercancías de nuestro

territorio estará bajo el control de las autoridades aduaneras en forma exclusiva. Agregando la ley que cualquier funcionario o empleado de la federación o lo cual, deberá prestar auxilio a la autoridad aduanera o denunciar las presuntas infracciones de que tenga conocimiento, a las autoridades del ramo aduanal.

Como excepción a la regla general de que todos los medios de conducción en que se transporten mercancías de comercio exterior, están bajo el control aduanero se establece la de que las naves militares o las dedicadas exclusivamente a servicios oficiales de la federación y de los gobiernos extranjeros,

no están sujetos a las disposiciones legales y la única facultad que se tiene es la de comprobar su calidad oficial.

Así pues el artículo 2 de la Ley Aduanera, considera la mercancía como:

ARTÍCULO 2.- " Para los fines de esta Ley se consideran mercancías, los productos, artículos. efectos y cualesquier otros bienes , aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular ".

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Ahora bien después de haber dado la definición de lo que es mercancía y como la considera la Ley Aduanera es preciso indicar que al finalizar este análisis, vemos que el hablar de mercancía es en una forma genérica tal y como se manifestó por el artículo 2 de la Ley aduanera, luego entonces el vehículo dentro del mismo ordenamiento se considera como tal.

3.4. FORMAS DE INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS EN TERRITORIO NACIONAL.

La entrada de las mercancías la manifiesta el artículo 6 de la Ley Aduanera mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 6.- " La entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías debe realizarse por lugar autorizado. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio , están obligados a presentarlas ante la autoridad aduanera junto con al documentación exigible.

No se permitirá la entrada al territorio nacional de mercancías explosivas , inflamables , corrosivas , contaminantes o radioactivas , si no cuenta con la autorización o conformidad de las autoridades competentes . Estas mercancías se almacenarán en lugares apropiados que, por sus condiciones de seguridad, se habiliten al efecto como recintos fiscalizados por las autoridades aduaneras".

Formas de introducción de las mercancías.

MARÍTIMO.

TERRESTRE.

AEREO.

FLUVIAL.

Lo anterior se corrobora con el artículo 7 del ordenamiento citado mismo que dice al respecto:

ARTÍCULO 7.- " Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal."

El tráfico marítimo lo describe el artículo 13 del reglamento de la Ley aduanera como:

ARTÍCULO 13.- " El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto :

I. Se entiende por tráfico de altura:

- a) El transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero;

y,

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

b) la navegación entre puerto nacional y otro extranjero o viceversa.

II. Se entiende por tráfico de cabotaje:

El transporte de mercancías o la navegación, entre dos puntos del país situados en el mismo litoral.

III. Se entiende por tráfico mixto.

a) Cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con las mercancías que transporta; y,

b) La conducción de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo, si se hace escala en un puerto extranjero."

El tráfico terrestre se efectúa en los caso que describe el artículo 34 del precepto indicado mismo que declara:

ARTÍCULO 34.- " El tráfico terrestre con mercancía y pasajeros a través de las líneas divisoras internacionales, sólo podrá efectuarse :

I. Durante la horas hábiles cuando se transportes mercancías, sea cual fuere el vehículo que se use y aun cuando los efectos sean conducidos por personas, salvo que se trate de convoyes ferroviarios que transporten ganado y mercancías perecederas o de fácil descomposición.

II. Durante horas previamente determinadas en itinerarios de trenes que solamente conduzcan correspondencia y pasajeros con equipos de su propiedad.

III. En cuanto a trenes especiales de pasajeros, se permitirá su paso aún en hora inhábil, siempre que oportunamente las autoridades competentes pongan en conocimiento de la autoridad aduanera la hora que se señale para el paso de esos trenes y,

IV. A cualquier hora del día o de la noche, cuando se trate de convoyes de auxilio o de reparación, locomotoras, vehículos vacíos, o vehículos que se dediquen exclusivamente al transporte de personas que no lleven o traigan consigo mercancías."

Las mercancías que se introduzcan a territorio nacional por vía terrestre deben apegarse a lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que indica:

ARTÍCULO 35.-Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional por aduanas fronterizas, deberán entrar al amparo de la factura comercial respectiva.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo que se refiere a mercancías que lleguen en un mismo vehículo o en varios que formen convoy, para ser despachadas por un mismo agente aduanal, se aceptará que vengan especificadas en una relación suscrita por el propio agente, que contendrá los datos siguientes: número, lugar y fecha de cada factura comercial que comprenda la relación, cantidad de bultos que ampare cada factura; y suma total de bultos de todas las facturas. Los ejemplares de éstas se agregarán a la propia relación, y al conjunto de facturas se les dará un solo número de registro.

Los documentos a que se refiere este artículo deben ser presentados al personal de aduanas de servicio en el lugar autorizado de entrada, en el preciso momento en que las mercancías se introduzcan al país."

El mismo precepto nos indica como debe de introducirse la mercancía en el tráfico aéreo en su artículo 36 el que a la letra dice:

ARTÍCULO 36.- En el caso de aeronaves que conduzcan pasajeros y equipajes sin ruta fija autorizada, podrá efectuarse el tráfico aéreo internacional durante horas inhábiles, cuando oportunamente las autoridades competentes hagan del conocimiento de la autoridad aduanera, la hora en que se efectuará el aterrizaje o despegue correspondiente.

Así mismo el multicitado ordenamiento indica que puede entrar la mercancía mediante embarcaciones del tráfico fluvial cuando:

ARTÍCULO 40.- La entrada al país o la salida del mismo de mercancías, podrá efectuarse mediante embarcaciones en tráfico fluvial, cuando así lo autorice previamente la Secretaría, siendo aplicable al mismo, en lo conducente, las disposiciones del tráfico marítimo.

Quando se pretenda introducir al país o extraer del mismo mercancías empleando las corrientes fluviales como medio de conducción, deberá obtenerse previamente la autorización a que se refiere el artículo siguiente:

El artículo 8-C de la Ley Aduanera nos indica los días y horas hábiles para la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dicho artículo no manifiesta al respecto que :

ARTÍCULO 8-C.- "Las 24 horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, sin embargo, para los efectos de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte y del artículo 8o. de esta Ley, serán hábiles las horas y días que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general."

También el artículo 17 de la Resolución de Comercio Exterior respecto al punto anterior manifiesta que :

Artículo 17.- " De conformidad con el artículo 8-c de la Ley Aduanera, se consideran días y horas hábiles para la entrada al territorio nacional a la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte los señalados en el anexo 6 de esta Resolución . En el caso de tránsito aéreo, las autoridades competentes para regular dicho tránsito , señalarán los días y horas hábiles para los efectos indicados en esta regla.

Los administradores de las aduanas podrán habilitar días y horas adicionales, en los casos en los que el servicio así lo amerite.

3.5 REGIMENES ADUANEROS.

El destino aduanero de las mercancías lo encontramos en los siguientes artículos de la Ley Aduanera:

ARTÍCULO 63.- Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

I.- Definitivos:

A. De importación.

B. De exportación.

II.- Temporales.

a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

C. De exportación.

a) Para retornar al país en el mismo estado; y,

b) Para elaboración, transformación o reparación.

III. Depósito fiscal.

IV. Tránsito de mercancías.

V. De las marinas turísticas y de los campamentos de casa rodantes.

VI. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado."

El señalamiento del régimen aduanero por parte de los agentes y apoderados aduanales lo encontramos en el artículo 64 del precepto invocado, el cual indica:

ARTÍCULO 64.- " Los agentes y apoderados aduanales señalarán en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias."

Así pues, en cuanto a lo referente a el pago del impuesto en regímenes definitivos de importación lo manifiesta el artículo 69 del mismo ordenamiento, el cual nos dice que :

ARTÍCULO 69.- "Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos a la importación o a la exportación, así como al cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y al de las formalidades para su despacho."

El régimen de importación definitiva lo describe el artículo 70 de la multicitada Ley, el que a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 70.- " Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado."

El régimen de exportación definitivo consiste de acuerdo al artículo 73 de la Ley Aduanera en "la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

La importación y exportación temporal la indica el artículo 75 del ordenamiento antes citado, el cual nos indica que :

ARTÍCULO 75.- Se entiende por:

I. Régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado. por los siguientes plazos:

a) Hasta por un mes, las de remolques, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

b) Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

1. Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

2. Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

3. Los productos terminados que enajenen personas residentes en el país a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes, caso en el cual el plazo se computará a partir de la presentación del pedimento de importación temporal por estas últimas en el que se señalen los datos de identificación del enajenante. Satisfechos los requisitos anteriores se entenderá perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante.

4. Las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.

c) Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en los incisos a) y d) de esta fracción y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general en los siguientes casos:

1. Las destinadas a convenciones.

2. Eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3. los enseres , utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. El plazo establecido en este subinciso podrá ampliarse por un año más.

4. Los vehículos de prueba , siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

d) Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos y de menajes de casa de visitantes, visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los vehículos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales.

e) Hasta por veinte años, en los siguientes casos:

1. Contenedores.

2. Aviones y helicópteros destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

3. Embarcaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice mediante reglas de carácter general.

4. Carros de ferrocarril.

Los mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar importaciones temporales de vehículos hasta por seis meses en cada período de doce meses. Los vehículos a que se refiere este párrafo y el inciso d) de la fracción I de este artículo deberán tener las características y cumplir con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

También podrán efectuar importaciones temporales las empresas que sean maquiladoras, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las empresas que tengan programas de exportación autorizados por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público. En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las empresas antes señaladas, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal, siempre que el pedimento respectivo señale esta circunstancia y los datos de identificación del enajenante.

Satisfechos y cumplidos los requisitos anteriores se entenderá perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá permitir mediante reglas de carácter general, la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general, los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegarán a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por esta fracción.

II. Régimen de exportación temporal, la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con la finalidad específica por los siguientes plazos:

- a) Hasta por tres meses, las de remolques.
- b) Hasta por seis meses en los siguientes casos:

1. Las de envase de mercancías.
2. las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado.
 - c) Hasta por un año, las que se destinen a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.
 - d) Hasta por dos años, la salida de mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.
 - e) Por el período que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En estos casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que la obligación de retorno se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones de control que establezca dicha dependencia.

Los plazos a que se refiere los incisos a) a d) de esta fracción podrán ampliarse mediante aviso que presente el exportador por conducto de agente o apoderado aduanal en el sistema electrónico, hasta por un lapso igual al previsto en el inciso de que se trate."

3.6 LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.

Respecto a la internación de vehículos a territorio nacional de manera temporal veremos lo que nos manifiesta al respecto el artículo 46 fracción XV punto B. la cual dice a la letra:

ARTÍCULO 46.- "No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

Fracción XV.- Las mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que debido a la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial.

Tratándose de vehículos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá :

Punto B.- Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas de carácter general que al efecto expida:

- a) La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre de impuestos cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes; y.
- b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

En los casos a que este apartado se refiere, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un período de doce, siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley para las importaciones temporales de vehículos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará los casos en que las mercancías a que se refiere este artículo estarán sujetas a cuotas compensatorias.

Las reglas para que los residentes de franjas fronterizas o zonas libres del país puedan internar vehículos temporalmente al resto del país en diversos plazos nos lo indica la regla 69 de la Resolución de Comercio Exterior, misma que señala :

Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Aduanera, los residentes de las franjas fronterizas o de la zonas libres del país que deseen internar vehículos temporalmente al resto del país por un plazo improrrogable de tres meses dentro de un período de doce, podrán hacerlo siempre que ante la aduana de su residencia cumplan con los siguientes requisitos:

l. Deberán acreditar que el vehículo se encuentra importado en forma definitiva a las franjas fronterizas o zonas libres del país, mediante la presentación del certificado del registro federal de vehículos cuando el vehículo de que se trate haya sido importado con anterioridad a la abrogación de la Ley de Registro Federal de Vehículos o con la presentación del pedimento de importación correspondiente a nombre del interesado , o en su caso , mediante copia certificada del pedimento a nombre del importador original y la factura correspondiente que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Aduanera, si se trata de venta realizada en territorio nacional. Si la venta se efectuó entre particulares que no se encuentran obligados a expedir factura, deberá exhibir el pedimento respectivo a nombre del importador original endosado a su nombre o en su caso con continuidad en los endosos que acrediten que quien interna el vehículo es el último adquirente. Si el adquirente cuenta con financiamiento deberá exhibir el pedimento a nombre del importador original y la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando la compra.

l. Deberán acreditar que residen en la franja fronteriza o zona libre de que se trate, mediante la exhibición de la licencia de conducir y de algún documento a su nombre que acredite el pago de servicios tales como teléfono, luz, gas o agua.

III. Deberá garantizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el embargo del vehículo en la vía administrativa, el pago de los créditos fiscales que pudieran derivarse por el exceso en los plazos autorizados para el retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en la Ley Aduanera en relación con la internación temporal. Para el efecto, el interesado suscribirá el acta correspondiente, en la que se constituirá el embargo y se hará constar que se le designa depositario del vehículo.

El interesado deberá cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C; una cantidad equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de América. Además, deberá cubrir a favor de la misma institución el equivalente en moneda nacional a un dólar de los Estados Unidos de América, por el trámite que debe realizar por cada entrada múltiple dentro de los noventa días autorizados en cada período de doce meses. Tratándose de los vehículos con capacidad de carga superior a los 3,100 kilogramos, no se estará al pago por cada internación.

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Para los efectos del cómputo de días autorizados para la permanencia del vehículo en el interior del país, el interesado se deberá presentar en la misma aduana en que se tramitó la internación temporal y ante la misma institución de crédito con su vehículo, a fin de que le sea expedida la constancia correspondiente.

Los vehículos internados temporalmente al amparo de esta regla, podrán ser conducidos en territorio nacional por el titular de la importación o su cónyuge. Cuando cualquiera de éstos se encuentre a bordo de dicho vehículo, el mismo podrá ser conducido por cualquier otra persona.

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTAS SUGERIDAS.

4.1.- Casos de embargo en materia administrativa. 4.2.- El inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.,.4.3.- La procedencia del embargo en materia aduanera, para los vehiculos internados temporalmente en el resto del territorio nacional. 4.4.- Su Regulación.

PROPUESTAS SUGERIDAS.

4.1. CASOS DE EMBARGO EN MATERIA ADUANERA.

Los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede proceder al embargo precautorio de las mercancías y los medios en que se transporten dicha situación la regula el artículo 121-A, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO. 121-A.- "La autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- II. Cuando se trate de mercancía de importación o de exportación prohibida o sujeta a las restricciones o regulaciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 127 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento.

- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. En caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas.

- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10 % de los manifestados en el pedimento o en la carta de porte cuando el pedimento no sea obligatorio, siempre que se trate de transportistas en vías terrestres.

- V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda".

Como podemos ver en el artículo que se menciona anteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades para embargar de manera precautoria las mercancías que se encuentren en territorio nacional de manera ilegal, pero como se denota en el citado precepto habla de manera específica en que casos procede dicho embargo, pero no se habla de los vehículos internados temporalmente al resto del territorio nacional, ni tampoco se menciona en que casos se procederá a embargar un vehículo extranjero.

4.2. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

El procedimiento administrativo se inicia al levantar un acta de inicio o en las circunstancias que enmarca el artículo 121 de la Ley aduanera, así como el artículo 170 del Reglamento de la ley aduanera. mismos que a continuación se indican.

ARTÍCULO 121.- " La autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga."

Así pues de igual manera habla el artículo 170 del Reglamento de la siguiente forma :

ARTÍCULO 170. - " El procedimiento administrativo de investigación y audiencia a que se refiere los artículos 120 a 126 de la Ley , en relación con las infracciones de contrabando y de presunción de contrabando , a la importación o exportación ; así como de adquisición , enajenación, comercio o tenencia de mercancía extranjera sin comprobar su legal estancia en el país, será el siguiente:

I. Se iniciará notificando al particular, mediante acta las mercancías a que se refiere la fecha, hora, lugar y demás circunstancias en que fueron descubiertas, así como la autoridad ante la que deberán presentar el escrito previsto en la fracción III.

N. La autoridad aduanera practicará la clasificación arancelaria de las mercancías; se cerciorará de su valor, origen y procedencia; precisará las prohibiciones, restricciones o requisitos especiales a que, en su caso, estén sujetas, todo lo cual dará a conocer al particular, y llevará a cabo las diligencias, investigaciones y demás actos de comprobación que considere necesarios.

M. Dentro del plazo de diez días a partir de la notificación a que se refieren las fracciones anteriores, el particular podrá exponer por escrito lo que a su derecho convenga respecto a los hechos u omisiones a que la autoridad se refirió en la notificación respectiva.

En dicho escrito ofrecerá las pruebas pertinentes, vinculadas con los mismos.

N. Los particulares y sus peritos tendrán derecho a examinar las mercancías y las constancias del expediente relativo, así como a solicitar copia certificada de éstas.

V. Las pruebas deberán desahogarse, dentro de los treinta siguientes al ofrecimiento."

4.3. LA IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO EN LA MATERIA ADUANERA, PARA LOS VEHÍCULOS INTERNADOS EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Como se ha señalado a lo largo de ésta investigación éste tipo de mercancías vehículos presentan una forma peculiar de internación a la zona fronteriza, logrando contar con una permanencia definitiva en la zona fronteriza, siendo estos vehículos de origen y procedencia extranjera.

Una vez que se cuenta con el pedimento de importación definitiva y la factura de compra del vehículo, estos pueden ser internados al resto del territorio nacional como indica en la regla 79 de la Resolución miscelánea de comercio exterior (Anexo - 1), extendiendo la aduana un permiso de internación temporal prorrogable de tres meses dentro de un periodo de doce:

ARTICULO 46.- "No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías :

- I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos Generales de Importación y de Exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se imparten con el objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.

II. Los metales, alineaciones, monedas y las demás materias primas que se requieran para el ejercicio por las autoridades competentes, las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes.

III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables.

No quedan comprendidos los párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean de objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplirse, así como en el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse dentro de las zonas libres y franjas fronterizas, los vehículos a que se refiere esta fracción.

IV. Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el establecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.

V. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de propiedad de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén construidas conforme a las leyes respectivas.

VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales."...

Así una persona residente en la zona fronteriza puede de acuerdo a Derecho Internar un vehículo al resto del territorio nacional.

La Secretaría de Hacienda y crédito público, como se ha expresado con antelación tiene las facultades de fiscalización con respecto a la verificación de las mercancías vehículos, cuya importación fue concedido algún

estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuesto, se encuentren destituidos al propósito para el que se otorgó, además en los lugares señalados al efecto y sean usados por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos regasatos o de alguno de ellos, por si fueran pocas facultades de fiscalización, además, trabarán embargo precautorio de mercancías, de los medios en que se transporten en los casos a los que se refiere el artículo 121 - A de la ley Aduanera, estas facultades de comprobación no sólo trascienden en la esfera de garantías individuales si no trascienden en el estado de derecho que se encuentra el contribuyente, es el hecho que los vehículos internados temporalmente por no encontrarse dentro de las hipótesis contempladas en los artículos 121 - A de la ley en cuestión, en consecuencia nos encontramos con una falta de tipo fiscal para embargar y en su caso que estos puedan pasar a propiedad del FISCO federal como se contempla en el capítulo único de infracciones y sanciones, el artículo 129 último párrafo que expresamente señala:

" Las mercancías, además, pasarán a ser propiedad del fisco federala cuando se trate de los casos señalados en las fracciones III del artículo 127 y II de éste artículo. En los demás casos las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando no acrediten con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites

previstos en esta ley para su introducción a territorio nacional. se consideran que se encuentran dentro de éste último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 136 de esta ley."

Bajo estas consideraciones resulta del todo ineficaz el señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades para embargar esta clase de vehículos.

Sin embargo, el modo operado de los elementos verificadores de la S.H.C.P. en cuestión general es el siguiente:

- Detectan el vehículo de origen y procedencia extranjera, procediendo a su alcance y verificación.
- Se examinan los documentos expedidos por la aduana y/o autoridad competente

- Al observar que se encuentran establecidos en alguno(s), supuesto del capítulo de infracciones, el verificador, ordena al conductor y/o poseedor de las mercancías - vehículo, lo acompañe a la SHCP.

- Una vez, en la unidad administrativa correspondiente, se le indica que está sujeta su vehículo a un procedimiento administrativo en materia aduanera de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la ley de la materia, conforme a esto su vehículo se encuentra embargado precautoriamente por encontrarse dentro del supuesto artículo 121 - A. (Anexo2).

- Si el contribuyente no desvirtúa en el plazo de los 10 días, el acta levantada por las autoridades hacendarias, confirman las hipótesis planteadas por las infracciones que en su caso procedan con resolución definitiva, como lo señala el artículo 173 del reglamento de la Ley aduanera que señala:

ARTÍCULO 173 .- " La resolución que se dicte en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia determinará :

I. Las contribuciones a cargo del particular, las multas que imponga por las infracciones cometidas, los recargos o, en su caso, que no hay responsabilidad o contribuciones omitidas.

II. Si las mercancías están o no prohibidas, o sujetas a restricciones o requisitos especiales; precisándolas en su caso.

III. Cuando proceda, declarará que las mercancías han pasado a propiedad del fisco federal conforme a los artículos 129 y 130 de la ley Aduanera y 4º de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 Constitucional.

Esta resolución se dictará dentro de los días siguientes al desahogado de la última prueba o al vencimiento del plazo si no se hubieran presentado.

De esta manera se confirma que el modo de operar por los elementos verificadores y en su caso por las autoridades hacendatarias no es el correcto, una vez que es muy distinto que el conductor y/o poseedor del vehículo se encuentre dentro de los supuestos de infracción y en su caso se termine una sanción que se embargue primero y después se determine la sanción, que debe de aplicarse en el caso concreto.

Por lo anterior, resulta totalmente improcedente el embargo en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera., de los vehículo internados temporalmente al resto del territorio nacional, por no encontrarse dentro de los supuestos pretextos por el artículo 121 - A de la ley en comento, de esta manera las autoridades hacendarias tienen la facultad de verificar el cumplimiento de la internación de la unidad y en su caso sancionar por alguna(s) infracciones cometidas por el conductor y/o poseedor del mismo, pero nunca como se ha establecido embargar precautoriamente el vehículo pues en ésta tesitura nos encontraríamos claramente violadas las garantías individuales, así como un estado de derecho.

4.4 LA REGULACIÓN DEL EMBARGO EN MATERIA ADUANERA PARA LOS VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE.

Como se ha estudiado en ésta investigación no hay disposición expresa que señale que los vehículos internado temporalmente al amparo de las regla 79, puedan ser embargados temporalmente y mucho menos que la propiedad pase a la S.H.C.P.; sin embargo y muy particularmente se encuentra necesario el establecer su regulación para que así el estado de derecho que pretende establecer las unidades administrativas se encuentre regulado de acuerdo al artículo 5º del Código Fiscal de la Federación en su embargo de estos vehículos y para tales efectos señalados, la siguiente consideración a establecer en el artículo 121 A:

Ley Aduanera 121 - A.- " La autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transportan, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas.
- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de 10% de lo manifestado en el pedimento o en la carta de porte cuando el pedimento no sea obligatorio, siempre que se trate de transportistas en vías terrestres.
- V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando se trate de vehículos internados temporalmente al amparo de la regla 79 , para el efecto de que las sanciones correspondientes sean garantizadas. conforme a lo establecido por esta ley.

De presentar esta modificación el procedimiento administrativo en materia aduanera, se encontraría primero, regulado en ley especial y segundo en un estado de derecho. que con anterioridad al hecho se

encuentra regulado, y por consiguiente el correcto cumplimiento del embargo para estos vehículos sin conculcar garantías individuales.

Esta modificación al artículo es conveniente una vez, que en los propias actas, así como de las órdenes levantadas (Anexo 3) por las autoridades, refieren única y exclusivamente al artículo 121-A en una forma general estableciendo al caso concreto una serie de hipótesis de supuestas irregularidades pero realmente en específico al caso que se ocupa y por ende la irregularidad de una debida motivación y fundamentación de las órdenes y de las actas levantadas.

En consecuencia, al restablecer en específico el caso concreto que nos ocupa las órdenes no se referirían solamente al artículo 121 - A sino al artículo 12 -A fracción VI que sería en específico y /o el particular caso en concreto, además de determinar en las actas, la irregularidad planteada en el capítulo de infracciones y sanciones en que se hubiere el contribuyente, y de esta forma lograr el perfecto cumplimiento de las normas fiscales estableciendo un claro y jurídico de derecho específico al caso concreto, para estos vehículos y su embargo. De esta manera el actuar de la autoridad hacendaria es en términos generales el siguiente:

*Detectar el vehículo de origen y procedencia extranjera, procediendo a su alcance y verificación .

*Se examinan los documentos expedidos por la aduana y/o autoridad competente.

*Al observar el personal verificador que el conductos se encuentra en alguno de los supuestos que marca la ley y para verificar la autenticidad de los documentos se solicita al conductor que los acompañe a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a la Administración Local que corresponda.

*Una vez notificado del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, notificarle de igual forma si hay medio de pago con el cual pueda con el solo formato, sanear la infracción a la sanción que se hizo acreedor.

*Previo pago de la sanción establecida por la propia autoridad levantar el embargo en los términos del artículo 122 de la Ley Aduanera.

Además implantando éste tipo de procedimiento no se dejaría en estado de indefensión, toda vez que se nominaría tal actuación, y motivaría que el contribuyente una vez notificado el procedimiento administrativo en materia aduanera tendría conocimiento de igual forma de la infracción y sanción que se cometió, estando en posibilidad de que se pague la sanción correspondiente en ese mismo momento, y no esperando a que como lo señala la Ley Aduanera, se determine un trámite que en ocasiones tarda más de 4 meses en solucionarse, resultado que en esta espera, el contribuyente no tiene un vehículo que es de su propiedad, ni mucho menos sabe cuanto es lo que por sanción se va a pagar, de esta forma se simplificaría un procedimiento que por lo regular tarda más de tres meses, sin dejar el principal objetivo de la autoridad.

Conclusiones:

PRIMERA : Las fronteras surgen en razón de dividir poblaciones o gobiernos señalando éstas los límites de cada uno manteniendo así intransgredible la soberanía de los mismos.

SEGUNDA : Los habitantes de las zonas fronterizas o franjas fronterizas gozan de beneficios fiscales otorgados a través de la Ley Aduanera, en relación con reglas de carácter general que la misma Secretaria de Hacienda y Crédito Público establece, una vez que las necesidades de los residentes y la dificultad para que productos nacionales concurren en ellas.

TERCERA : Las franquicias que se otorgan son reguladas en el estado de Derecho, que la aduana vigila se cumplan y se lleven a cabo con forme lo establece la Ley Aduanera.

CUARTA : Los poderes de la Unión gozan entre si de facultades dispuestas por la Constitución de los Estados Unidos mexicanos, el estado de derecho de las disposiciones al comercio exterior.

QUINTA : El embargo a lo largo de la historia en cada uno de las materias, ha evolucionado, siempre con la finalidad de garantizar el cumplimiento de distintas disposiciones.

SEXTA : Los vehículos en este caso fronterizados, se encuentran señalados como mercancías en los términos de la Ley Aduanera.

SEPTIMA : La regulación de la importación definitiva de los vehículos fronterizos se formulan bajo el cumplimiento de la Ley Aduanera, estableciendo al caso concreto reglas de carácter general, así como también a su internación temporal.

OCTAVA : Una vez que las disposiciones fiscales son de estricto Derecho, no se puede aplicar el artículo 121-A a los vehículos internados temporalmente.

NOVENA : En consecuencia con lo argumentado en el anterior, el procedimiento administrativo en materia aduanera se encuentra con una falta de fundamentación y motivación al embargar la unidad.

DECIMA : Debe de implementarse al caso concreto el establecimiento del embargo de los vehículos internados temporalmente al resto del territorio nacional y no señalar como lo hace la autoridad solamente el artículo 121-A sin establecer el caso concreto.

DECIMA PRIMERA :

De esta forma se violenta el estado de derecho que prevé el artículo 14 Constitucional, toda vez que afecta los intereses de los particulares al embargarle las unidades, procediendo ha establecer el procedimiento administrativo en materia aduanera.

BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Romero, Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo".
Porrúa, 12 ed. México 1983.

Altamira, P. Guillermo. "Curso de Derecho Administrativo".
Ed. De palma Buenos Aires. 1971.

Arce Gargullo, Javier. "El contrato de Franquicia".
Ed. Themis México 1990.

Arellano García , Carlos. "Derecho Internacional Público":
Vol. I Porrúa México 1983.

Carvajal Contreras, Maximo. "Derecho Aduanero" 3a. ed. Porrúa.
México, 1988.

De la Garza, Sergio Francisco. "Derecho Financiero".
Ed. porrúa. México, 1981.

De Juano, Manuel. "Curso de Finanzas y Derecho Tributario".
Ed. Molanchino. Tomo II Madrid 1964.

Enrique Loera, Jorge. "Manual de Introducción a la Legislación Aduanera".
Editado por Instituto Mexicano de Estudios Fiscales s.c. México.

Fernandez Cuevas, Juan Manuel. 'Derecho Constitucional Tributario'.
Ed. Dofiscal. México 1983.

Fraga, Gabino. 'Derecho Administrativo'.
Ed. Porrúa. México, 1980.

Hernández Esparza, Patricia. 'Naturaleza y Consecuencias legales de los contratos de la Transferencia de Tecnología'.
Revista jurídica Número 7 México, 1975.

Lomeli Cerezo, Margarita. 'Derecho Fiscal Represivo'.
2a. Ed. Porrúa. México, 1984.

Ovilla Mandujano Manuel. 'Derecho Aduanero'.
Editado por la escuela de capacitación aduanera 2a. Ed. 1978.

Polo Bernal, Efraín. 'Tratado sobre Derecho Aduanero. Código Aduanero 2'.
Fondo Editorial Coparmex. México 1978.

Porrúa Perez, Francisco. 'Teoría del Estado'.
Porrúa. México 1985.

LEGISLACIÓN.

Constitución de los estados Unidos Mexicanos.

Ley Aduanera.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

Manual de Legislación Aduanera (S.H CP).

Manual de Verificación de Vehículos de Origen y Procedencia Extranjera (S.H.C.P).

Manual del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (S.H.C.P.).

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ed. Reader's Digest, México 1983.

Diccionario de la Lengua Española, Ed. México 1995.

Revista de Economía DVE. 'La franquicia'

ANEXO NUMERO UNO.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dependencia : ADMINISTRACION LOCAL DEL
CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL
ADMINISTRACION LOCAL DE
AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO
DEL D.F.
Núm.: Num : 324-A-VIII-2-5-4037
Exp.:

ASUNTO : El que se indica.

ASUNTO:

México, D.F. a 10 ENE, 1995

C. CONDUCTOR DEL VEHICULO
EN TRANSITO
PRESENTE.

RECIBI COPIA DE LA PRESENTE
JUAN FRANCISCO FLORES HDL.
27 - ENERO - 95

Con fundamento en el Artículo 111 apartado B fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1992, reformado según Decretos publicados en el mismo Organó Oficial los días 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993, se designa al C. ESTELA MARTINEZ MARTINEZ Técnico Aduanal, para el efecto de que realice la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de los vehículos de procedencia extranjera que se embarguen precautoriamente en el Operativo de Verificación Vehicular llevado a cabo por esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL DEL CENTRO DEL D. F.

C.P. JUAN MANUEL SANCHEZ ROSALES.

Al contestar este oficio citame
los datos contenidos en el original
superior derecho



SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

C.V.V. 120030/95

ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL D.F. Dependencia: ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL D.F. Num: 030/95-11-III- Exp:

RECIBI COPIA DE LA PRESENTE DE DON FRANCISCO PEDRES HOLA ENERO 1995

ASUNTO CLASIFICACION ARANCELARIA COTIZACION Y AVALUO DE MERCANCIAS.

[Handwritten signature]

México, D.F., 27 de enero de 1995.

INFORME DE CLASIFICACION ARANCELARIA, COTIZACION Y AVALUO DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE TUVIERON A LA VISTA, AFECTAS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUM. 030/95-11-III-120030/95 CON LA ORDEN DE VERIFICACION DE FECHA 27 de enero de 1995.

CANTIDAD Y PESO	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA CUOTAS Y REQUISITOS	IMPUESTO AD VALOREM
1 Pz.	AUTOMOVIL: V.O. GULF. G.L. MODELO: 1987 MOTOR NUM.: SERIE NUM.: 1ULFND177HVD02472 FRACCION ARANCELARIA: 8703.23.01 AD VALOREM: 20% P.A. REQUIERE PERMISO SECOFI: SI	
	VALOR DE TRANSACCION: N\$ 25,462.75	N\$ 5,092.55

AJUSTE DE IMPUESTO:

AD VALOREM:	N\$ 5,092.55 (CINCO MIL NOVENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 55/100 M.N.)
I.S.T.A.	N\$ 611.10 (SEISCIENTOS UNO NUEVOS PESOS 10/100 M.N.)
I.V.A.	N\$ 3,116.64 (TRES MIL CIENTO DIECISIS NUEVOS PESOS 64/100 M.N.)

La presente Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo se funda legalmente por lo establecido por las Reglas 1 y 6 de las Generales 1a, 2a y 3a, de las Complementarias todas ellas contenidas en el Artículo 20 de la Ley del Impuesto General de Importación y por los Artículos 54 y 116 fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor y se rinde a mi leal saber y entender con cuotas y requisitos el 27 de enero de 1995.

ATENTAMENTE.

[Handwritten signature]
T.A. FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ

Al comparecer este libro deberá ser de fecha contemporánea a la del presente documento

1.VWF.A0177HV002472'



(Lugar para impresión de la máquina registradora)

Expediente Núm. Registro Núm. con 4 anexas

RECIBO OFICIAL G-5393469
G 5393469

México, D.F., a 23 de febrero de 1995
(Lugar y fecha)

RECIBI de C. VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ
autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad
de \$ 624.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO NUEVOS PESOS 00/100
(Número y letra)
M.N.) - - - - -

Cuenta de aplicación I-120302-(341)
(Clase número y rubro)

Concepto:

Importe que entera dicho contribuyente, propietario del vehículo marca VOLKWAGEN GOLF, modelo 1987, placas número 702-SHNI Front, Chih. por concepto de multa al Comercio Exterior, impuesta por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del D.F., por facilitar el manejo del vehículo a terceros no autorizados en la zona gravada, como lo indica en su escrito del 23 del actual, que se adjunta al duplicado del presente.

TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN
07/02/95 12:14 7 02 95 5393469
INGR. EF. 11634.00

EFFECTIVO.

(Detállese el concepto y en caso necesario, úsese el reverso).

Jefe de la Sección I.
FORMULO.

REVISO.

Sandra Luz Ireta Castillo.

AUTOBORNADO

ESPECIAL

EL JEFE DE LA OFICINA.

EL

Jefe Depto. Ingresos TESOFE.

Ma. Mercedes Velázquez Torres.

v/h. (Categorías, nombres completos, filiaciones y firmas).

No es válido sin las firmas de quienes deben autorizarlo y el sello de Caja o la impresión de la máquina registradora con las características "COT" y "TAR" o "COB-TAR", en ORIGINAL

G. H. 88
12 775

T.I.E.V.-MEX.

ORIGINAL

*Caja de Efectos
Caja de Original*

ANEXO NUMERO DOS.



*Acción Ordinaria
de la Presidencia
Gobierno 1995
24/02/95*

DEPENDENCIA.- ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL D.F.
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL D.F.
NUM.- 324-A-VIII-2-5-15462
EXP.- EXP. ADMVO. 030/95

ENTREGA PERSONAL

ASUNTO.- SE DETERMINA SU SITUACION FISCAL EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN.

México, D.F., a 24 de Febrero de 1995

C. VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ.

DOMICILIO CONVENCIONAL

AV PASEO DE LA REFORMA Núm. 37,
MODULO VII, COL. GUERRERO,
C.P. 06300 - MEXICO, D.F.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL D.F.

De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Febrero de 1992, Reformado mediante Decreto de fecha 04 de Junio de 1992, 25 de Enero y 20 de Agosto de 1993 y con fundamento en las Facultades conferidas a esta Administración Local de Auditoría Fiscal por el Artículo 111, Apartado B, Fracciones III, IV, VII, XVII y XX del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del citado Reglamento, publicado oficialmente el 25 de Enero y 20 de Agosto de 1993 y conforme a lo dispuesto en los Artículo 1, 3 y 116 Fracciones II, III, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, 121 y 122 de la Ley Aduanera, así como los Artículos 42, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación y el Artículo 10, Fracción VIII, inciso 2 del Acuerdo por el que se señala el Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1993, Reformado y Adicionado el 15 de Marzo, 13 de Octubre de 1993 y 29 de Junio de 1994, se procede a determinar su Situación Fiscal en Materia del Impuesto al Comercio Exterior.

Con fecha 27 de Enero de 1995, personal adscrito a esta Administración, en cumplimiento a la Orden de Verificación Número **C.V.V.120030/95**, contenida en el Oficio Número **324-A-VIII-2-4568** de fecha 27 de Enero de 1995, suscrita por el **C.P. JUAN MANUEL SANCHEZ ROSALES**, Titular de esta Dependencia, Embargo Precautoriamente el Vehículo de Procedencia Extranjera Marca **VOLKSWAGEN GOLF**, Modelo 1987, Serie Número **1VWFA0177HV002472**, Placas Número **720-SHN1 Frontera Chihuahua**, propiedad del **C. VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ**, toda vez que dicho Vehículo era conducido por **JUAN FRANCISCO FLORES HERNANDEZ**, con Solicitud de Registro para Auto Fronterizo Número **0055189** con fecha de vigencia para circular del 22 de Diciembre de 1994 al 21 de Diciembre de 1995, habiendo quedado depositado este Vehículo en esta Dependencia, sita en Av Paseo de la Reforma Número 37, Módulo VII, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, en esta Ciudad, formulándose el Acta Administrativa la cual se radico bajo el número **030/95** a Folios Números **000119** al **000122**.

J



DEPENDENCIA.- ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL D.F.
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL D.F.
NUM.- 324-A-VIII-2-5-15462
EXP.- EXP. ADMVO. 030/95

ASUNTO.- HOJA NUM. . . 2

Del estudio y análisis efectuado a todas y cada una de las Constancias que obran en el presente Expediente, se conoció que el Vehículo Materia de la presente Resolución era conducido por el **C. JUAN FRANCISCO FLORES HERNANDEZ**, persona distinta a la que realizó la Internación Temporal del Vehículo de la Zona Fronteriza a la Zona Gravada, incurriendo el **C. VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ**, en la infracción contemplada en el Artículo 134 Fracción I, inciso f) de la Ley Aduanera vigente, determinando la sanción en los Términos del Artículo 135 Fracción I del mismo Ordenamiento Legal señalado.

En consecuencia se procede a determinar un Crédito Fiscal a cargo del **C. VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ**, considerando el Pedimento de Importación Definitiva Número 1230-4010184, misma que se integra como sigue:

MULTA AL COMERCIO EXTERIOR (CLAVE 341)	NS 624.00
---	-----------

TOTAL:	NS 624.00
--------	-----------

(SEISCIENTOS VEINTICUATRO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

Con fecha 13 de Febrero de 1995, se solicitó información a la Embajada de los Estados Unidos de América, Sección de Servicios Consulares, para verificar si dicho Vehículo se encuentra reportado como robado en aquél País.

Con fecha 23 de Febrero de 1995, la Embajada de los Estados Unidos de América, informó a esta Dependencia que no existe reporte de robo en aquél País vecino del Norte.

Con fecha 23 de Febrero del año en curso, el **C. VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ**, exhibió ante esta Autoridad Copia del Recibo Oficial Número **G5393469** con Registro de Caja Número **28919 7 02 R0** en el cual consta el Pago efectuado en la Tesorería de la Federación por la cantidad antes señalada.

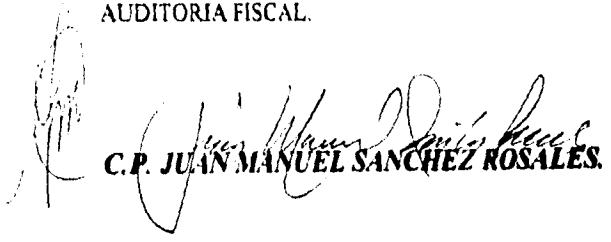


DEPENDENCIA.- ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL D.F.
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL D.F.
NUM.- 324-A-VIII-2-5-15462
EXP.- EXP. ADMVO. 030/95

ASUNTO.- HOJA NUM... 3

En virtud de lo anteriormente expuesto y al no existir diferencias de Multa u otro concepto a cargo del C. **VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ**, unicamente por lo que respecta a las irregularidades señaladas en el Acta a Folios 000119 al 000122, Expediente Administrativo 030/95, es procedente levantar el Embargo Precautorio del vehiculo antes citado, quedando dicha Unidad a disposición del C. **VICTOR GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ**.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE
AUDITORIA FISCAL.



C.P. **JUAN MANUEL SANCHEZ ROSALES**



MGMV'JRV'JAUP'EVB'gpc*

ANEXO NUMERO TRES.



C.V.V. 120030/95

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dependencia: ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

Núm.: 324-A-VIII-2- Exp.: 030/95

1568

RESIBI ORIGINAL DE LA PRESENTE

JUAN FRANCISCO FLORES HERNANDEZ. 27/ENERO/1995.

ASUNTO: SE ORDENA LA VERIFICACION DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO.

[Firma manuscrita]

México, D.F., a 27 de enero de 1995.

C. FLORES HERNANDEZ JUAN FRANCISCO PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL VEHICULO EXTRANJERO MARCA: VOLKSWAGEN GOLF MODELO: 1987 PLACAS: 702-SHN1 EDU. LHIM. FRONT.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal, en ejercicio de las facultades previstas en los Artículos 116 Fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XVI y XXV de la Ley Aduanera, 42 Fracción V del Código Fiscal de la Federación, 111 Apartado "B" Fracciones IV, VII y XXVI y Apartado "F" del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, reformado según Decretos publicados en el mismo Organó Oficial los días 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993; en las disposiciones del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1993, en el Artículo Primero, fracción VIII, inciso 2 del Acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el citado Organó Oficial con fecha 29 de enero de 1993; reformado por Acuerdos publicados en el mismo Organó Oficial del 15 de marzo, 13 de octubre de 1993 y 29 de junio de 1994; expide la presente Orden de Verificación, con el objeto de verificar la legal estancia, importación o tenencia de vehículos de procedencia extranjera en circulación, autorizando al C. ALBERTO ARELLANO LARA para que cumpla esta orden: quien podrá actuar en el desarrollo de la diligencia; y quien se deberá identificar con la Constancia de Identificación expedida para tales efectos, dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, vigente hasta 30 de junio de 1995, y, a partir de su fecha de expedición.

En término del artículo 8-C de la ley Aduanera, serán hábiles para la Verificación las 24 horas del día y todos los días del año.

cámputo



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

C.V.V.120030/95 Dependencia: ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.


Núm.: 324-A-VIII-2-
Exp.: 030/95

4503

HOJA DOS

Se hace de su conocimiento, que al concluirse la Verificación, si no se comprueba la legal importación, estancia o tenencia del vehículo de procedencia extranjera que se cita al rubro, se embargará precautoriamente dicho vehículo y se levantará un Acta Circunstanciada de la diligencia, en los términos que marcan los Artículos 121, 121-A y 122 de la Ley Aduanera; acta de la cual se le entregará una copia al interesado.

A T E N T A M E N T E .
SIN EFECTO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL.


C. P. JUAN MANUEL SANCHEZ ROSALES



Dependencia: ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

Núm.:
Exp. ADMVO.: 030/95
ACTA FOLIO: 000119

RECIBI COPIA DE LA PRESENTE
JUAN FRANCISCO FLORES
27 - ENERO - 1995

ASUNTO: ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO DE HE02. VEHICULO.

México, D.F., a 27 de enero de 1995.

[Handwritten signature]

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las---12:45---horas del día--27--del mes de---enero----- de mil novecientos noventa y---cinco---, el C.-----ALBERTO ARELLANO LARA----- Persona adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, en cumplimiento a la Orden de Verificación número-----C.v.v.120030/95----- de fecha--27--de -----enero----- de mil novecientos noventa y cinco-, girada por el C.P. JUAN MANUEL SANCHEZ ROSALES, Administrador Local de Auditoría Fiscal de esta Dependencia, se encontró circulando en----- Patriotismo y Eje Cinco----- el vehículo extranjero Marca-----VOLVO-----ALFA ROMEO-----Modelo-----1987-----, con Placas de Circulación-----702-3441-----Color-----azul claro-----, número de serie-----1VLFM2177-4002472-----, la persona mencionada pidió al conductor detuviera el vehículo que conducía con fundamento en los Artículos 116, Fracciones II, III y XI de la Ley Aduanera; 111 Apartado "B" Fracciones IV, VII y XXVI y Apartado "F" del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, reformado según Secretos publicados en el mismo Organó Oficial, los días 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993; en las disposiciones del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1993; así como en el Artículo Primero, fracción VIII, inciso 2. del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el mismo Organó Oficial, el 25 de enero de 1993; reformado por Acuerdos publicados en el mismo Organó Oficial del 15 de marzo y 13 de octubre de 1993 y 29 de junio de 1994; con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia del vehículo de procedencia extranjera en tránsito antes mencionado. -----Acto seguido la persona actuante, procede a identificarse ante dicho conductor entregándole la Orden de Verificación antes citada, e identificándose con la Constancia de Identificación número----- de fecha-----255----- de fecha-----02 de -----enero----- de mil novecientos noventa y ---cinco---, expedida por el C.P. JUAN MANUEL SANCHEZ ROSALES, Administrador Local de Auditoría Fiscal de esta Dependencia, en la que con fundamento en el Artículo 111, Apartado "B", Fracciones IV y XXVI

cómputo

[Handwritten signatures]



C.V.V.120030/95

Dependencia: ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

Núm.: Exp. ADMVO.: 030/95 ACTA FOLIO: 000120

HOJA DOS

y Apartado "F" del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes mencionado, expidió la Constancia de Identificación que acreditan la personalidad del C.-----

-----ALBERTO ARELLANO LARA-----, cuya firma y fotografía aparecen en el margen izquierdo del documento, misma que coincide con los rasgos fisiológicos de la persona actuante, como servidor público adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal citada al rubro, en su carácter de Auditor con filiación -----HLLA-500709-, facultándolo para practicar verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como practicar el embargo precautorio de aquéllos cuya legal importación, estancia, transporte, manejo o tenencia en el país no sea acreditada, teniendo la constancia de identificación una vigencia a partir de la fecha de su expedición y hasta el 30 de junio de 1995. Acto seguido la persona actuante conforme a lo dispuesto por el Artículo 121 de la Ley Aduanera, requirió al conductor para que designara dos testigos, apercibiéndolo que en caso de negativa serían nombrados por el auditor, siendo asignados los mismos por el primero designado por el conductor el C. VICTOR MANUEL GUARDIA BUSTAMANTE y el segundo designado por esta autoridad la C. EVA GUARDIA BUSTAMANTE.

----- y aceptando éstos el nombramiento, quedando como testigos los C.C. VICTOR MANUEL GUARDIA BUSTAMANTE y EVA GUARDIA BUSTAMANTE quienes se identifican con el primero con licencia para conducir expedida por D.C.F., No. 2646412 con domicilio en Calles Zona 35, Lote 8, en Guadalupe Chalma, Deleg. G. A. Madero; la segunda con Pasaporte No. 819194 expedido por la Sec. de Relac. Exteriores de la Deleg. Gustavo A. Madero, con domicilio en California No. 60, Col. Jardines de Guadalupe, Edo. de México.

M...

A continuación el conductor fue requerido para que acreditara la legal importación, tenencia o estancia del vehículo que conducía a lo que manifestó: que el vehículo señalado lo tomó prestado para acudir a cambiar sus credenciales que los acreditan como Empleados del Centro de Verificación de Automóviles. Y reservándose el derecho para hacerlo valer en el término indicado por la ley; aportando como pruebas documentales en fotocopia similes siguientes:

- 1. Uno.- Solicitud de Registro para Auto Fronterizo con Folio 0055189 tramitado ante la aduana de Cd. Juárez, Chih. Segundo.- Promesa de Retorno No.0055189 de fecha 22-12-94; Control Gral. de Aduanas/Manjerico, Control de Internación 046616.

Toda vez que no acreditó la legal importación, tenencia o estancia en el país del vehículo en los términos del Artículo 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera, con fundamento en los Artículos 45, 121 y 121-A de la multicitada Ley Aduanera al cometer presuntamente la infracción al Artículo 134, Fracción I, Inciso A, C y D F. del mismo Ordenamiento Legal, en virtud de no ser los beneficiarios de la solicitud de registro para Auto Fronterizo en cuestión.-----

M... *Arellano* *Guardia*



C.V.V.120030/95

Dependencia: ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

Núm.: Exp. ADMVO.: 030/95 ACTA FOLIO: 000121

HOJA TRES

por lo que se procede a embargar precautoriamente el vehiculo de referencia, solicitando al conductor su nombre, domicilio y que proporcione una identificación, consistiendo ésta última en Tarjeta del Centro de Verificación No. 197 de fecha diciembre de 1994, asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones que se le deban hacer con motivo del procedimiento administrativo se practicarán por estrados en el local que ocupa la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número treinta y siete, Módulo 7, Conjunto Hidalgo, Col. Guerrero, C.P. 06300 en esta Ciudad, con fundamento en el artículo 121 de la Ley Aduanera. A lo anterior el conductor manifiesta que: señale como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de esta Administración Local de Auditoría Fiscal en Reforma 37, Módulo 7, Col. Guerrero, C.P. 063000 en ésta Ciudad.

A continuación con esta fecha se notifica personalmente al conductor del vehiculo el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera así como una copia legible de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehiculo en cuestión, que consta de una foja útil a través del oficio No. 324-A-VIII-2-5-4745-- de fecha ---27 de enero de 1995 ---rendida por el Sr. LUIS MARTINEZ MARTINEZ---, designado para tal efecto según oficio No. 324-A-VIII-2-4037 ---de fecha 10 de ---enero--- de 1995, girado por el C.P. Juan Manuel Sánchez Rosales, dicha designación con fundamento en el Artículo III, Apartado "B", fracción XX y XXVI y Apartado "F" del Reglamento Interior de esta Secretaría del 24 de febrero de 1992, reformado según Decretos publicados en el mismo Organó Oficial los días 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993, y que cuenta con un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito los argumentos y pruebas que a su derecho convenga en relación con los hechos que se consignan en la presente Acta, conforme a lo previsto por el artículo 122 de la Ley Aduanera, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número treinta y siete, Módulo 7, Conjunto Hidalgo, Col. Guerrero, C.P. 06300 en esta Ciudad. En hoja por separado, pero formando parte de la presente Acta, se describe el estado, partes y equipo que componen el vehiculo embargado

computo

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.



C.V.V.120030/95

Dependencia: ADMINISTRACION LOCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

Núm.: Exp. ADMVO.: 030/95 ACTA FOLIO: 000122

HOJA CUATRO

precautoriamente, quedando éste a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal multicitada, y depositado en Av. Reforma No.-37, Módulo VII, Col. Guerrero, en ésta Ciudad.-----, no habiendo más hechos que hacer constar, se cierra la presente Acta, siendo las---13:30horas del día 27 de enero de 1995,-----, haciendo entrega al conductor del vehículo de una copia legible y autógrafa de la misma, después de firmar al margen y al calce de todos y cada uno de sus folios todos los que en ella intervinieron, estando conformes con lo asentado.-----

EL CONDUCTOR DEL VEHICULO

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

[Signature]
C. FLORES MARTINEZ JUAN FRANCISCO

[Signature]
C. ALBERTO ARELLANO LAMA

TESTIGOS

[Signature]
C. VICTOR MANUEL LIRA BUSTAMANTE

[Signature]
C. EVA GRISELDA LIRA GARCIA